



Cons.	EXPEDIENTE	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	005 - 2014 - 00711 - 00	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	INSTITUTO MEYER COLOMBIA SA - MEYER SA	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	26/08/2022	30/08/2022
2	012 - 2019 - 00258 - 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA BBVA COLOMBIA	URBEY CARMONA GARRIDO	Traslado Art. 326 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/pa_costar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjH8oko07jIGINOjOZ8DN2ABx9mV2MmOVVoGBPVgXBVK5pw?e=DqNRAK	26/08/2022	30/08/2022
3	015 - 2015 - 00640 - 00	Ejecutivo Singular	GERMAN ALFREDO ORTIZ MEDINA	ALMANSILA SOCIEDAD ANONIMA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS ALMANSILLA S.A. E.S.P.	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	26/08/2022	30/08/2022
4	025 - 1997 - 04555 - 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	CORPORACION GRANCOLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA GRANAHOARRAR	MARIA ELISA LIZARAZO CORZO	Traslado Recurso Apelación de Autos Art. 326 C.G.P.	26/08/2022	30/08/2022
5	033 - 2016 - 00565 - 00	Ordinario	E&Q INGENIERIA Y ARQUITECTURA S.A.S.	ESGAMO INGENIEROS CONSTRUCTORES SAS	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	26/08/2022	30/08/2022
6	042 - 2003 - 00066 - 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	CISA	VIRGINIA PATRICIA PULIDO DELGADO	Traslado Art. 110 C.G.P.	26/08/2022	30/08/2022
7	042 - 2003 - 00066 - 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	CISA	VIRGINIA PATRICIA PULIDO DELGADO	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	26/08/2022	30/08/2022
8	042 - 2020 - 00346 - 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	MATHA LUCIA BONILLA KALIL	CLARA ROCIO MORENO LEON	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	26/08/2022	30/08/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECREATARÍA, HOY 2022-08-25 A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.

EN CASO DE PRESENTAR INCONVENIENTES AL MOMENTO DE VISUALIZAR LOS TRASLADOS, REMITIR SU SOLICITUD AL CORREO ENTRADASOFAJCCTOESBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

LORENA BEATRIZ MANJJARES VERA
SECRETARIO(A)

Señor(a)

JUEZ 02 CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ.

ORIGEN DE 05 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

E.

S.

D.

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO:	RUBEN MEYER MIER
RADICADO:	2014-711

ASUNTO: PRESENTÓ LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

GLORIA JUDITH SANTANA RODRÍGUEZ, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 52.451.216 de Bogotá, abogado con Tarjeta Profesional No. 305.181 del C.S. de la J, en mi calidad de apoderada de la parte demandante del proceso de la referencia me dirijo al despacho, obrando en calidad de apoderada judicial de la parte actora, mediante el presente escrito, acudo de manera respetuosa a fin de presentar liquidación de crédito.

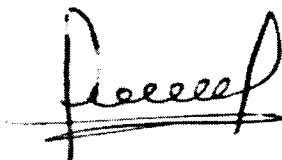
TOTAL LIQUIDACIÓN:

TREINTA MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS SIETE PESOS CON DOCE CENTAVOS M/CTE (\$30.290.507,12)

Solicito al Señor Juez proceder de conformidad.

Del señor Juez,

Atentamente,



GLORIA JUDITH SANTANA RODRIGUEZ
C.C. No. 52.451.216 de Bogotá
T.P. No. 305.181 del C.S. de J.
Lotus 49896

LIQUIDACION DE CREDITO

DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	RUBEN MEYER MIER
RADICADO No.	2014-711

Vigencia								
CAPITAL	DESDE	HASTA	BANCARRO CORRIENTE	INTERES DIARIO	INTERES MENSUAL	INTERES MORATORIO	TOTAL PESOS DIARIO	TOTAL PESOS MENSUAL
\$ 12.377.220,00	1/12/2017	31/12/2017	20,77	0,09	2,60	31,16	\$ 10.711,45	\$ 321.343,57
\$ 12.377.220,00	1/01/2018	31/01/2018	20,69	0,09	2,59	31,04	\$ 10.670,20	\$ 320.105,85
\$ 12.377.220,00	1/02/2018	28/02/2018	21,01	0,09	2,63	31,52	\$ 10.835,22	\$ 325.056,74
\$ 12.377.220,00	1/03/2018	31/03/2018	20,68	0,09	2,59	31,02	\$ 10.665,04	\$ 319.951,14
\$ 12.377.220,00	1/04/2018	30/04/2018	20,48	0,09	2,56	30,72	\$ 10.561,89	\$ 316.856,83
\$ 12.377.220,00	1/05/2018	31/05/2018	20,44	0,09	2,56	30,66	\$ 10.541,27	\$ 316.237,97
\$ 12.377.220,00	1/06/2018	30/06/2018	20,28	0,08	2,54	30,42	\$ 10.458,75	\$ 313.762,53
\$ 12.377.220,00	1/07/2018	31/07/2018	20,03	0,08	2,50	30,05	\$ 10.329,82	\$ 309.894,65
\$ 12.377.220,00	1/08/2018	31/08/2018	19,94	0,08	2,49	29,91	\$ 10.283,41	\$ 308.502,21
\$ 12.377.220,00	1/09/2018	30/09/2018	19,81	0,08	2,48	29,72	\$ 10.216,36	\$ 306.490,91
\$ 12.377.220,00	1/10/2018	31/10/2018	19,63	0,08	2,45	29,45	\$ 10.123,53	\$ 303.706,04
\$ 12.377.220,00	1/11/2018	30/11/2018	19,49	0,08	2,44	29,24	\$ 10.051,33	\$ 301.540,02
\$ 12.377.220,00	1/12/2018	30/12/2018	19,40	0,08	2,43	29,10	\$ 10.004,92	\$ 300.147,59
\$ 12.377.220,00	1/01/2019	31/01/2019	19,16	0,08	2,40	28,74	\$ 9.881,15	\$ 296.434,42
\$ 12.377.220,00	1/02/2019	28/02/2019	19,70	0,08	2,46	29,55	\$ 10.159,63	\$ 304.789,04
\$ 12.377.220,00	1/03/2019	31/03/2019	19,37	0,08	2,42	29,06	\$ 9.989,45	\$ 299.683,44
\$ 12.377.220,00	1/04/2019	30/04/2019	19,32	0,08	2,42	28,98	\$ 9.963,66	\$ 298.909,86
\$ 12.377.220,00	1/05/2019	31/05/2019	19,34	0,08	2,42	29,01	\$ 9.973,98	\$ 299.219,29
\$ 12.377.220,00	6/06/2019	30/06/2019	19,30	0,08	2,41	28,95	\$ 9.953,35	\$ 298.600,43
\$ 12.377.220,00	1/07/2019	31/07/2019	19,28	0,08	2,41	28,92	\$ 9.943,03	\$ 298.291,00
\$ 12.377.220,00	1/08/2019	31/08/2019	19,32	0,08	2,42	28,98	\$ 9.963,66	\$ 298.909,86
\$ 12.377.220,00	1/09/2019	30/09/2019	19,32	0,08	2,42	28,98	\$ 9.963,66	\$ 298.909,86
\$ 12.377.220,00	1/10/2019	31/10/2019	19,10	0,08	2,39	28,65	\$ 9.850,20	\$ 295.506,13
\$ 12.377.220,00	1/11/2019	30/11/2019	19,03	0,08	2,38	28,55	\$ 9.814,10	\$ 294.423,12
\$ 12.377.220,00	1/12/2019	31/12/2019	18,91	0,08	2,36	28,37	\$ 9.752,22	\$ 292.566,54
\$ 12.377.220,00	1/01/2020	31/01/2020	18,77	0,08	2,35	28,16	\$ 9.680,02	\$ 290.400,52
\$ 12.377.220,00	1/02/2020	29/02/2020	19,06	0,08	2,38	28,59	\$ 9.829,58	\$ 294.887,27
\$ 12.377.220,00	1/03/2020	31/03/2020	18,95	0,08	2,37	28,43	\$ 9.772,85	\$ 293.185,40
\$ 12.377.220,00	1/04/2020	30/04/2020	18,69	0,08	2,34	28,04	\$ 9.638,76	\$ 289.162,80
\$ 12.377.220,00	1/05/2020	31/05/2020	18,19	0,08	2,27	27,29	\$ 9.380,90	\$ 281.427,04
\$ 12.377.220,00	1/06/2020	30/06/2020	18,12	0,08	2,27	27,18	\$ 9.344,80	\$ 280.344,03
\$ 12.377.220,00	1/07/2020	31/07/2020	18,12	0,08	2,27	27,18	\$ 9.344,80	\$ 280.344,03
\$ 12.377.220,00	1/08/2020	31/08/2020	18,29	0,08	2,29	27,44	\$ 9.432,47	\$ 282.974,19
\$ 12.377.220,00	1/09/2020	30/09/2020	18,35	0,08	2,29	27,53	\$ 9.463,42	\$ 283.902,48
\$ 12.377.220,00	1/10/2020	31/10/2020	18,09	0,08	2,26	27,14	\$ 9.329,33	\$ 279.879,89
\$ 12.377.220,00	1/11/2020	30/11/2020	17,84	0,07	2,23	26,76	\$ 9.200,40	\$ 276.012,01
\$ 12.377.220,00	1/12/2020	31/12/2020	17,46	0,07	2,18	26,19	\$ 9.004,43	\$ 270.132,83
\$ 12.377.220,00	1/01/2021	31/01/2021	17,32	0,07	2,17	25,98	\$ 8.932,23	\$ 267.966,81
\$ 12.377.220,00	1/02/2021	28/02/2021	17,54	0,07	2,19	26,31	\$ 9.045,68	\$ 271.370,55
\$ 12.377.220,00	1/03/2021	31/03/2021	17,41	0,07	2,18	26,12	\$ 8.978,64	\$ 269.359,25
\$ 12.377.220,00	1/04/2021	30/04/2021	17,31	0,07	2,16	25,97	\$ 8.927,07	\$ 267.812,10
\$ 12.377.220,00	1/05/2021	31/05/2021	17,22	0,07	2,15	25,83	\$ 8.880,66	\$ 266.419,66
\$ 12.377.220,00	1/06/2021	30/06/2021	17,21	0,07	2,15	25,82	\$ 8.875,50	\$ 266.264,95
\$ 12.377.220,00	1/07/2021	31/07/2021	17,18	0,07	2,15	25,77	\$ 8.860,03	\$ 265.800,80
\$ 12.377.220,00	1/08/2021	31/08/2021	17,24	0,07	2,16	25,86	\$ 8.890,97	\$ 266.729,09
\$ 12.377.220,00	1/09/2021	30/09/2021	17,19	0,07	2,15	25,79	\$ 8.865,18	\$ 265.955,51
\$ 12.377.220,00	1/10/2021	31/10/2021	17,08	0,07	2,14	25,62	\$ 8.808,45	\$ 264.253,65
\$ 12.377.220,00	1/11/2021	30/11/2021	17,27	0,07	2,16	25,91	\$ 8.906,44	\$ 267.193,24
\$ 12.377.220,00	1/12/2021	31/12/2021	17,46	0,07	2,18	26,19	\$ 9.004,43	\$ 270.132,83
\$ 12.377.220,00	1/01/2022	31/01/2022	17,66	0,07	2,21	26,49	\$ 9.107,57	\$ 273.227,13
\$ 12.377.220,00	1/02/2022	29/02/2022	18,30	0,08	2,29	27,45	\$ 9.437,63	\$ 283.128,91
\$ 12.377.220,00	1/03/2022	31/03/2022	18,47	0,08	2,31	27,71	\$ 9.525,30	\$ 285.759,07
\$ 12.377.220,00	1/04/2022	30/04/2022	19,05	0,08	2,38	28,58	\$ 9.824,42	\$ 294.732,55
\$ 12.377.220,00	1/05/2022	31/05/2022	19,71	0,08	2,46	29,57	\$ 10.164,79	\$ 304.943,76
\$ 12.377.220,00	1/06/2022	30/06/2022	20,40	0,09	2,55	30,60	\$ 10.520,64	\$ 315.619,11
\$ 12.377.220,00	1/07/2022	31/07/2022	21,28	0,09	2,66	31,92	\$ 10.974,47	\$ 329.234,05
\$ 12.377.220,00	1/08/2022	31/08/2022	22,21	0,09	2,78	33,32	\$ 11.454,09	\$ 343.622,57
							\$ 556.067,24	\$ 16.682.017,12

CAPITAL	\$ 12.377.220,00
INTERES MORATORIO	\$ 16.682.017,12
INTERES CORRIENTE	\$ 1.231.270,00
ABONOS	\$ -
GRAN TOTAL	\$ 30.290.507,12

101

RE: 11001310300520140071100 APORTÓ LIQUIDACION DE CREDITO DE BANCO DAVIVIENDA S.A Vs RUBEN MEYER L 49896

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 18/08/2022 16:27

Para: Gloria Judith Santana Rodriguez <gsantana@cobranzasbeta.com.co>

Se acusa de recibido, de su memorial remitido el día **18 de agosto**, en el transcurso del día se verá reflejado en el sistema **Siglo XXI**, lo anterior, dentro del proceso radicado **N° 005-2014-711 del Juzgado 2°**

SPB

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL

HAZ CLICK AQUÍ

Horario de atención:

Lunes a viernes

8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.

Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingresa aquí](#)

Cordialmente



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

De: Gloria Judith Santana Rodriguez <gsantana@cobranzasbeta.com.co>

Enviado: jueves, 18 de agosto de 2022 9:39

Para: Juzgado 02 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j02ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jaime gonzalez argaez <jgargaez@cobranzasbeta.com.co>

Asunto: 11001310300520140071100 APORTÓ LIQUIDACION DE CREDITO DE BANCO DAVIVIENDA S.A Vs RUBEN MEYER L 49896

Buenos dias

Cordial Saludo,

Por este medio me permito adjuntar en adjunto memorial con APORTÓ LIQUIDACION DE CREDITO del asunto de la referencia:

Señor(a)
JUEZ 02 CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ.
ORIGEN DE 05 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO: RUBEN MEYER MIER
RADICADO: 2014-711

ASUNTO: PRESENTÓ LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Cualquier inquietud será atendida con gusto.

Cordialmente,

Gloria Judith Santana Rodríguez.

Abogada

2415086 EXT-3983

gsantana@cobranzasbeta.com.co

PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA

Carrera 10 No 64 – 65 Bogotá D.C

AVISO LEGAL : Este mensaje es confidencial, puede contener información privilegiada y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su destinatario. Si obtiene esta transmisión por error, por favor destruya su contenido y avise a su remitente. esta prohibida su retención, grabación, utilización, aprovechamiento o divulgación con cualquier propósito. Este mensaje ha sido sometido a programas antivirus. No obstante, el BANCO DAVIVIENDA S.A. y sus FILIALES no asumen ninguna responsabilidad por eventuales daños generados por el recibo y el uso de este material, siendo responsabilidad del destinatario verificar con sus propios medios la existencia de virus u otros defectos. El presente correo electrónico solo refleja la opinión de su Remitente y no representa necesariamente la opinión oficial del BANCO DAVIVIENDA S.A. y sus FILIALES o de sus Directivos

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Códice de Ejecución Civil Circuito de Bogotá D. C.
TRASLADO ART. 110 C. G. P.	
En la fecha <u>25/08/22</u> se fija el presente traslado	
conforme a lo dispuesto en el Art. <u>446</u> del	
C. G. P. el cual corre a partir del <u>26/08/22</u>	
y vence en: <u>29/08/22</u>	
El secretario _____	

SEÑORES
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.
E.S.D.

REFERENCIA.	INCIDENTE DE NULIDAD ART. 134 CODIGO GENERAL DEL PROCESO.
PROCESO.	EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO.
DEMANDANTE.	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA BBVA COLOMBIA.
DEMANDADO.	URBEY CARMONA GARRIDO
RADICADO.	11001310301220190025800

CÉSAR AUGUSTO PERDOMO ÁVILA, mayor de edad con domicilio y residencia en Neiva Huila, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.080.185.380, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 304.787 del C.S.J., actuando en calidad de apoderado del señor URBEY CARMONA GARRIDO, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificado con cedula de ciudadanía No. C.C. 12.122.129, por medio de la presente me permito presentar **INCIDENTE DE NULIDAD**, por indebida integración del contradictorio, al no integrar a los litisconsortes necesarios compañía aseguradora BBVA SEGUROS DE VIDA, por los motivos que me permitiré manifestar a continuación:

I. HECHOS

- Para el mes de junio del 2016 el banco BBVA Colombia reestructuro el crédito hipotecario No. 0013-0633-9500044813, dejando el crédito actualmente vigente No. 0013-0158-66-9608259178, el primer crédito en mención estaba amparado con seguro de hogar individual No. 01 061 0000146963 desde el 31 de julio de 2012, siendo beneficiaria de esta póliza la entidad acreedora en un 100% y que para el día 17 de abril de 2019 se encontraba vigente según la certificación emitida por la entidad aseguradora BBVA seguros.
- El día 29 de julio de 2016, se emitió póliza de seguro de vida individual por la entidad BBVA SEGUROS, a nombre de mi poderdante con No. De póliza 02 306 0000010889, esto con el fin de amparar obligación crediticia No. 0013-0158-66-9608259178 con la entidad financiera BBVA Colombia, según lo manifestado por el banco BBVA son agentes independientes de BBVA seguros quien emitió la póliza:
- MI apoderado, cuando se encontraba laboralmente activo nunca dejó de hacer los pagos del crédito No. 0013-0158-66-9608259178, pero por razones médicas perdió su empleo quedando cesante en el campo laboral, el 20 de noviembre de 2018 fue dictaminado por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL HUILA

con una pérdida de capacidad laboral del 62.27% con estructuración el 20 de agosto de 2016.

- La entidad BBVA Colombia, Inicio proceso ejecutivo el día 09 de abril del 2019, con radicado 11001310301220190025800 con tránsito en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, juzgado que en el trámite procesal nunca llamo en garantía a la compañía aseguradora siendo de pleno conocimiento por parte del acreedor hipotecario la existencia del amparo por parte de una póliza **seguro de vida individual** haciendo parte del litisconsorte necesario la compañía de seguros. El proceso citado ha carecido de citación de audiencias de conciliación, ni saneamiento del proceso omitiéndose por parte del juzgado el control de legalidad, lo que hace que el daño persista en el tiempo.

- Pese a que el demandante no incluyo a la compañía aseguradora BBVA SEGUROS DE VIDA a hacer parte del litis consorcio necesario por ser solidariamente obligado al respaldar con póliza de seguro de vida e incapacidad las obligaciones discutidas en el proceso, **el demandado manifestó en la contestación de la demanda la existencia de póliza que amparaba las obligaciones sujetas del proceso y que no fue tenida en cuenta por parte del juzgado al momento de establecer el litis consorcio necesario**, aun tenido pleno conocimiento de la solidaridad de las entidades y de la integración que debería surtir se por ser no solo obligatoria si no necesaria dentro del tramite ejecutivo que se adelantaba.

- Conforme a lo establecido en el artículo 61 del C.G.P entre los deberes del Juez, está la obligación de integrar los litisconsorcios y en este caso en concreto los de llamamiento en garantía a BBVA SEGUROS DE VIDA, compañía aliada a la entidad ejecutante.

- Por parte del juzgado se emitió auto de seguir adelante con la ejecución el día 26 de mayo del 2021 sin antes apertura audiencia inicial toda vez que dentro de la contestación de la demanda se propusieron excepciones de mérito las que deben ser resueltas en la audiencia inicial por parte del señor juez como está establecido 443 del C.G.P en conexidad de los artículos 372 Y 373 del mismo código.

- De las manifestaciones en cita, podemos concluir que, hasta la etapa procesal de auto de seguir adelante con la ejecución y etapas subsiguientes, **no se tiene por notificado en debida forma, es mas nunca se notificó a BBVA SEGUROS DE VIDA, quien por ley es un litisconsorte necesario y debía ser llamado en garantía y quien por ley debía ser citado.**

- El día 03 de Junio del año 2021, mediante memorial radicado al correo electrónico del Juzgado accionado cto12hr@cendej.ramajudicial.gov.co, el suscrito en representación de mi poderdante, solicita se realice Control de Legalidad, conforme lo establece el Art. 132 del Código General del Proceso, por no integrar los

litisconsorcios , para el caso en concreto los de llamamiento en garantía a BBVA SEGUROS DE VIDA, compañía aliada a la entidad ejecutante y por ser solidariamente obligado al respaldar con póliza de seguro de vida e incapacidad las obligaciones discutidas en el proceso, además de todos los yerros procesales en que había incurrido el Juzgado, como fue el trámite de las excepciones, al no celebrarse audiencia inicial , para resolver las excepciones de mérito que habían sido propuestas con la contestación de la demanda, tal como lo establece el Código General del Proceso.

10. Dentro de las pretensiones solicitadas en el memorial de control de legalidad, el suscrito advierte:

"1. realice control de legalidad en lo actuado del proceso y por ende revocar el fallo en primera instancia donde ordena continuar con la ejecución.

2. realice la vinculación de llamamiento en garantía a la compañía BBVA SEGUROS DE VIDA corréndole los términos para manifestarse sobre la demanda."

11. Desde la presentación del memorial solicitando el Control de legalidad, han transcurrido más de un (1) año sin que, por parte del Juzgado haya pronunciamiento de fondo a la solicitud, caso contrario se han venido sufriendo las demás etapas procesales, sin corregir o sanear los vicios que configuran nulidades u otras irregularidades dentro del proceso.

II. OMISIONES

Primero: El demandante banco BBVA Colombia, **OMITTO** incluir en la demanda a la compañía aseguradora BBVA SEGUROS DE VIDA a hacer parte del litis consorcio necesario por ser solidariamente obligado al respaldar con póliza de seguro de vida.

Segundo: El JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ en el trámite procesal nunca llamo en garantía a la compañía aseguradora siendo de pleno conocimiento por parte del acreedor hipotecario la existencia del amparo por parte de una póliza seguro de vida individual. El juzgado **OMITTO** incluir como litisconsorcio necesario a la compañía de seguros y teniendo la obligación de integrarlo a litis.

Tercero: Debido a que el Juzgado nunca induyó al litisconsorcio necesario BBVA SEGUROS DE VIDA a la litis, siendo obligación de este, nunca se notificó del auto adisorio de la demanda, como ninguna de las actuaciones procesales que se han surtido hasta la fecha, la no inclusión del litisconsorcio necesario impide la debida notificación de una parte que por ley debe ser citado.

Cuarta: El JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, incurrió en la indebida integración del contradictorio,

como causal de nulidad, que señala el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

Quinta: El JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, **OMITTO**, la celebración de audiencia inicial, pese a que con la contestación de la demanda se presentaron, excepciones de mérito, las cuales no fueron resueltas, tal como lo establece el Art 443 del C.G.P y Art. 372 y 373 del mismo cuerpo normativo.

Sexta: El JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, **OMITTO** realizar el debido estudio de fondo y detallado sobre el curso que tomaba el proceso, concerniente al ámbito procesal.

Séptima: El JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, **OMITTO** ser el garante para todas las partes intervinientes para que no se vulnerarán los derechos fundamentales y de esa manera fuera llevado a cabo el proceso en términos de igualdad procesal.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO QUE FUNDAMENTAN LA SOLICITUD

La Honorable Corte Constitucional en la sentencia T 025 del 2018 expreso:

"*notificación judicial-Elemento básica del debido proceso La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.*"

La notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

Teniendo en cuenta lo anterior, en la sentencia T-081 de 2009, indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción.

Adicionalmente la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a LA NULIDAD DE LAS ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS POSTERIORES AL VICIO PREVIAMENTE REFERIDA.

Nuestra tradición procesal civil ha considerado como causal de nulidad, la indebida integración del contradictorio, tal como lo dispone el numeral 8 del artículo 133 el Código General del Proceso (CGP), toma relevancia cuando el juicio se ha adelantado sin la debida notificación de todos los litisconsortes necesarios, lo cual lesiona evidentemente, las garantías de las partes sobre las que recaerán las resultas del proceso, particularmente su derecho de contradicción en el juicio.

El artículo 61 CGP indica que, si el proceso se ha adelantado sin la comparecencia de alguno de los litisconsortes necesarios y no se ha dictado sentencia de primera instancia, el juez deberá de oficio o a petición de parte proceder a convocar a los afectados para que, en las mismas oportunidades que tuvieron las partes ya integradas al asunto, puedan ejercer las conductas procesales que garanticen su derecho de defensa.

Artículo 61.- Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso versare sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

La debida integración del contradictorio por parte del juez, cuando no demanda a todos los sujetos interesados en el proceso está estrechamente ligada con la garantía del debido proceso (CP art. 29), pues la vinculación al trámite judicial y la notificación de las decisiones a quienes tienen un interés legítimo les permite asegurar el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción. Por lo demás, con ello “se garantiza la legalidad del proceso desde un punto de vista objetivo, pues [se] permite que el juez pueda tener en cuenta todos los elementos de juicio pertinentes –tanto desde el punto de vista fáctico como jurídico–, especialmente cuando la parte o el tercero notificado se pronuncia o aporta información”

Descendiendo en comentario al particular de los litisconsorcios necesarios, el Código General del Proceso, también prescribe, en su:

Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez:

(...)

5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o preaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.

Por otro lado, en lo que atañe los vicios incurridos por el Juzgado, en el trámite procesal que dio en su oportunidad a las excepciones de mérito presentadas con la contestación de la demanda, y de las cuales no se celebró audiencia inicial, tenemos que el Código General del Proceso, en su articulado dispone:

Artículo 372. Audiencia inicial. El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurren personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvención, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso.

Artículo 443. Trámite de las excepciones. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

Frente al control de legalidad solicitado por el suscrito, el cual fue presentado el 03 de junio de 2021, sin resolver aun por parte del Juzgado, encontramos que la regulación civil, señala:

Artículo 132. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

IV. EN CUANTO A LA NULIDAD DEL PROCESO

Frente al control de legalidad solicitado por el suscrito, el cual fue presentado el 03 de junio de 2021, sin resolver aun por parte del Juzgado, encontramos que la regulación civil, señala:

Artículo 132. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 133 ESTABLECE:

“Artículo 133. Causales de nulidad: El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite integralmente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se trata antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece integralmente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 134 ESTABLECE:

Artículo 134. Oportunidad y trámite LAS NULIDADES PODRÁN ALEGARSE EN CUALQUIERA DE LAS INSTANCIAS ANTES DE QUE SE DICTE SENTENCIA O CON POSTERIDAD A ESTA, SI OCURRIEREN EN ELLA.

Como quedo establecido el presente Incidente de Nulidad, se fundamenta en la indebida integración del contradictorio, y encuentra su sustento en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

V. PETICIONES

Con base en los hechos y fundamentos anteriormente planteados, solicito de manera respetuosa:

PRIMERO. Que se DECLARE por parte del Despacho judicial, la nulidad de las actuaciones procesales surtidas posteriores al vicio previamente referido, dentro del proceso identificado con radicado No. 11001310301220190025800 Y, por lo tanto, se retrotraigan las actuaciones.

SEGUNDO: Realice la vinculación de llamamiento en garantía a la compañía BBVA SEGUROS DE VIDA corréndole los términos para manifestarse sobre la demanda, Ordénese notificar en debida forma.

VI. NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en el Correo Electrónico:
cesar_augusto292@hotmail.com- y a la dirección física Calle 9 No. 4 – 19 Oficina 311 Centro - Neiva

Atentamente,

CESAR AUGUSTO PUENTES ÁVILA
C.C. 1.080.185.380
T.P.No. 304,787 C.S.J

RV: RAD. 11001310301220190025800 INCIDENTE DE NULIDAD.

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 09/08/2022 20:01

Para: cesar agosto puentes <cesar_agusto0292@hotmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 5575-2022, Entidad o Señor(a): CESAR AUGUSTO PUENTES A - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones: INCIDENTE DE NULIDAD//De: Juzgado 02 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j02ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>Enviado: lunes, 8 de agosto de 2022 17:10//SPB

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL

HAZ CLICK AQUÍ

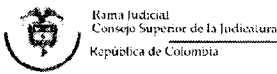
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.

Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

De: Juzgado 02 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j02ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 8 de agosto de 2022 17:10

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: RAD. 11001310301220190025800 INCIDENTE DE NULIDAD.

De: cesar agosto puentes <cesar_agusto0292@hotmail.com>

Enviado: lunes, 8 de agosto de 2022 3:54 p. m.

Para: Juzgado 02 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j02ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RAD. 11001310301220190025800 INCIDENTE DE NULIDAD.

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ:	
RADICADO	5575-2022
Fecha Recibido	9-8-2022
Número de Folios	3
Quien Recepcionó	SPB

SEÑORES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.

E.S.D.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 2 CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
Virtual - Microsoft Teams

ACTA ARTÍCULO 452 C.G.P.	
Radicado No.	110013103-012-2019-00258-00
Lugar / Fecha de Audiencia	BOGOTÁ D.C., 11/08/2022
Demandante:	ELEUTERIO LOZADA RENGIFO y MONICA MARTINEZ NAVARRETE
Demandados:	URBEY CARMONA GARRIDO
Hora de Inicio:	11:30 A.M.
Hora de Terminación:	03:32 P.M.

COMPARECIENTES

PARTES		
Nombres		Indicar si aporta escrito / No. de Folios
Apoderado Demandante	JUAN MANUEL TRIVIÑO MUÑOZ C.C. 1.117.529.832 y T.P. 320.922 del C. S. de la J.	SI (SOBRE CERRADO)
Apoderado Demandada	No compareció	NO

NOMBRE DE LOS POSTORES DE LAS DOS MEJORES OFERTAS QUE SE HAYAN HECHO.	ELEUTERIO LOZADA RENGIFO y MONICA MARTINEZ NAVARRETE C.C. 19.465.912 y C.C. 52.162.478 por intermedio de su apoderado judicial JUAN MANUEL TRIVIÑO MUÑOZ OFERTA \$316'000.000 POR CUENTA DEL CRÉDITO
LA DESIGNACIÓN DEL REMATANTE	ELEUTERIO LOZADA RENGIFO y MONICA MARTINEZ NAVARRETE C.C. 19.465.912 y C.C. 52.162.478
LA DETERMINACIÓN DEL BIEN REMATADO	Se trata del inmueble ubicado en la Calle 142 No. 13-33 Apto. 306 (Dirección catastral) de esta ciudad, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20612257.

PROCEDENCIA DEL DOMINIO DEL EJECUTADO	El inmueble cautelado fue adquirido por el demandado URBEY CARMONA GARRIDO por compraventa realizada a INVERSIONES RACUELLAR LTDA. mediante escritura pública No. 1486 del 25 de agosto de 2010 de la Notaria 15 de Bogotá, según da cuenta la anotación 005, del certificado de tradición 50N-20612257, cuyos linderos y demás especificaciones aparecen en el mencionado título.	
PRECIO DEL REMATE.	Avalúo	\$ 444'067.500
	70%	\$ 310'847.250
	40%	\$ 177'627.000

En este estado de la diligencia el Despacho procede a resolver sobre incidente de nulidad propuesto por el apoderado del extremo ejecutado, rechazando de plano la misma y advirtiendo el Despacho que con miras a dar orden a la audiencia, procederá a resolver los posibles recursos al final de la presente subasta.

De conformidad con el artículo 452 del C.G.P., el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ADJUDICARLE a los demandantes cesionarios **ELEUTERIO LOZADA RENGIFO y MONICA MARTINEZ NAVARRETE** identificados con **C.C. 19.465.912 y C.C. 52.162.478** respectivamente por intermedio de su apoderado judicial **JUAN MANUEL TRIVIÑO MUÑOZ**, quien cuenta con la facultad para ofertar, el inmueble ubicado en la Calle 142 No. 13-33 Apto. 306 (Dirección catastral) de esta ciudad, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20612257, objeto de la presente subasta, por valor total de **\$316'000.000**, por **CUENTA DEL CRÉDITO**.

SEGUNDO. Al adjudicatario se le hace saber la obligación que le asiste de consignar a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura la suma de **\$15'800.000** por concepto de impuesto del 5% previsto en el artículo 7 de la Ley 11 de 1987, modificado por el artículo 12 de la Ley 1743 del 26 de diciembre de 2014, en el Banco Agrario en la cuenta respectiva, dentro de los cinco (5) días siguientes a la celebración de la presente diligencia, so pena de improbar el remate, y el saldo del remate, si a ello hubiere lugar, a órdenes de la Oficina Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, dentro del término de los 5 días siguientes a la celebración de la presente diligencia, de conformidad con el artículo 453 C. G. del P.

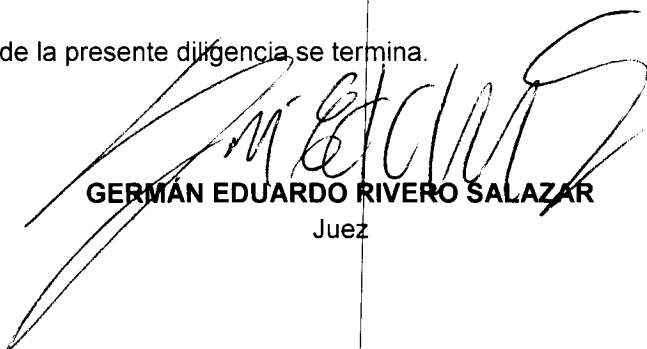
TERCERO. De conformidad con el art. 452 del C.G.P., se ordena a la Oficina de Apoyo a realizar la devolución del título judicial al postor aquí vencido y los que con posterioridad al término de la presente diligencia se radiquen, oficiando al Juzgado de Origen, de ser necesario.

CUARTO. La anterior decisión queda notificada por estrados. El extremo ejecutado interpone recurso de reposición y en subsidio apelación con respecto a la decisión sobre el incidente de nulidad propuesto.

QUINTO. El Despacho concede recurso de alzada en efecto **devolutivo**. Para tal efecto se concede el término previsto en el Art. 324 C.G.P. para aportar las expensas necesarias para la expedición de copias, so pena de declarar desierto el recurso. (Se indican las piezas procesales) incluyendo esta audiencia y diligencia de secuestro.

Se deja constancia que todo lo sucedido en diligencia, se encuentra grabado en CD, que se adjunta a la presente acta y que es parte integrante de la misma.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina.


GERMÁN EDUARDO RIVERO SALAZAR
Juez

395

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 2 CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
Virtual - Microsoft Teams

Radicado No.	110013103-012-2019-00258-00
Lugar / Fecha de Audiencia	BOGOTÁ D.C., 11/08/2022
Demandante:	ELEUTERIO LOZADA RENGIFO y MONICA MARTINEZ NAVARRETE
Demandados:	URBEY CARMONA GARRIDO
Hora de Inicio:	11:30 A.M.
Hora de Terminación:	03:32 P.M.

CD-AUDIENCIA DE REMATE

296

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 2 CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

Virtual - Microsoft Teams

Radicado No.	110013103-012-2019-00258-00
Lugar / Fecha de Audiencia	BOGOTÁ D.C., 11/08/2022
Demandante:	ELEUTERIO LOZADA RENGIFO y MONICA MARTINEZ NAVARRETE
Demandados:	URBEY CARMONA GARRIDO
Hora de Inicio:	11:30 A.M.
Hora de Terminación:	03:32 P.M.

ASISTENCIA

remate virtuañ 11001310301220190025800

ChatArchivos3 más

11/8 10:57 a. m. Reunion iniciada.

11/8 11:41 a. m. La grabacion se ha iniciado

Urbey Carmona (Invitado) y 7 más fueron invitados a la reunion

Urbey Carmona (Invitado) abandono el chat.

Urbey Carmona (Invitado) abandono el chat.

cesar augusto puentes (Invitado) abandono el chat.

11/8 11:42 a. m. La grabacion se ha detenido. Guardando grabación...

AS

EM

FS

JM

UC

CP

UC

UC

CP

59s

Reunión

Grabado por: Audiencias

Juzgados Civiles Circuito

Ejecucion Sentencias - Bogotá

D.C. - Bogotá

Fernando salas (Invitado) abandono el chat.

EM

Eleuterio Lozada y Monica Martinez (Guest) (Invitado)

11/8 11:46 a. m.

juan.jmtm@gmail.com

cesar puentes (Invitado) abandono el chat.

cesar augusto puentes (Invitado) fue invitado a la reunion

Fernando salas (Invitado) fue invitado a la reunion.

11/8 01:07 p. m. La grabacion se ha iniciado

JUAN MANUEL TRIVINO MUÑOZ (Invitado) abandono el chat.

Fernando salas (Invitado) abandono el chat.

11/8 01:20 p. m. La grabacion se ha detenido. Guardando grabación...

cesar augusto puentes (Invitado) abandono el chat.

EP

JM

FS

EM

AS

UC

13m 34s

Reunión

Grabado por: Audiencias

Juzgados Civiles Circuito

Ejecución Sentencias - Bogotá

D.C. - Bogotá

Escribe un mensaje nuevo

397

 **Banco Agrario de Colombia**
NIT. 800.037.800-8

 **Banco Agrario de Colombia**
NIT. 800.037.800-8

12/08/2022 14:57:44 Cajero: carldaza

Oficina: 70 - AVENIDA JIMENEZ
Terminal: B0070CJ040V1 Operación: 359147024

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS

Valor:	\$6,900.00
Costo de la transacción:	\$0.00
Iva del Costo:	\$0.00
GMF del Costo:	\$0.00

Medio de Pago: EFECTIVO
Convenio: 14975 CSJ-GASTOS ORDINARIOS DE P
Ref 1: 8600030201
Ref 2: 11001310301220190025800
Ref 3: 110012031002

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registró correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo infórmele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 5948500 resto de

12/08/2022 14:57:07 Cajero: carldaza

Oficina: 70 - AVENIDA JIMENEZ
Terminal: B0070CJ040V1 Operación: 359146493

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS

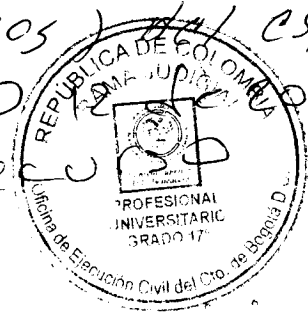
Valor:	\$79,000.00
Costo de la transacción:	\$0.00
Iva del Costo:	\$0.00
GMF del Costo:	\$0.00

Medio de Pago: EFECTIVO
Convenio: 14975 CSJ-GASTOS ORDINARIOS DE P
Ref 1: 8600030201
Ref 2: 11001310301220190025800
Ref 3: 110012031002

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registró correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo infórmele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 5948500 resto de

12-2019-0258
2552

se cancela 356 copias (folios) del expediente
agosto 22
Be...





JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C

PROCESO EJECUTIVO No. **12-2019-0258**

CONSTANCIA SECRETARIAL.- las presentes copias fotostáticas son auténticas y constan de un cuaderno con 397 Folios los cuales fueron tomadas dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** Contra **URBEY CARMONA GARRIDO** proveniente del juzgado 012 Civil del Circuito de Bogotá, con la constancia que coinciden con la que reposan dentro del expediente y las mismas coinciden con las que se encuentran en el plenario de la referencia que se tuvo a la vista.

Se expiden a costa de la parte interesada QUIEN CANCELO LAS EXPENSAS DENTRO DEL TERMINO CONSAGRADO EN EL ARTICULO 324 DEL C.G.P. para ser remitidas a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en razón al recurso **DE APELACION** concedido **EN EL EFECTO DEVOLUTIVO** por audiencia de fecha once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022) y en contra de la citada audiencia.

Es de anotar que la oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de Sentencias por intermedio del Juzgado Segundo Civil del Circuito avoco conocimiento mediante Acuerdo PSAA-9962, PSAA139984 Y PSAA13-9991 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).


ESTRELLA ALVAREZ ALVAREZ
Profesional Universitario grado 17



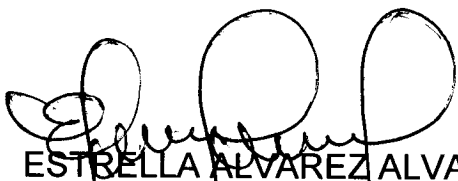
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C

PROCESO: **12-2019-0258**

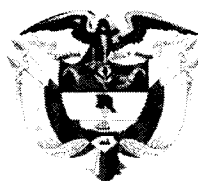
CERTIFICACIÓN

En atención a la circular N° 003 emitida por la Presidencia de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogota, se **CERTIFICA** que las copias que se remiten, SE ENCUESTRAN DEBIDAMENTE FOLIADAS Y REVISADAS, conforme al recurso de apelación concedido en el efecto DEVOLUTIVO por audiencia de fecha once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022), tal y como consta en la constancia secretarial que antecede.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).


ESTRELLA ALVAREZ ALVAREZ
Profesional Universitario grado 17

802



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso: Ejecutivo
Rad. No.: 110013103 015 2015 00640 00

RECHAZA OBJECCIÓN – MODIFICA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO – ORDENA ENTREGA DINERO

Vencido el término del traslado de la liquidación de crédito (fls. 799 a 800) elaborada por la parte ejecutada, evidencia el despacho que el extremo pasivo objetó la misma sin aportar liquidación alternativa, por lo que de conformidad a lo normado en el numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso se rechaza la misma.

Ahora bien, analizada la liquidación de crédito allegada por extremo actor, encuentra este despacho que la misma no se ajusta a derecho, como a continuación se explicará:

Nótese que el togado debía efectuar la liquidación con corte al 7 de octubre de 2021, fecha en la cual se efectuó el pago total de la obligación, por lo cual, debía establecer el valor de los intereses moratorios causados desde el 1º de julio de 2018 al 7 de octubre de 2021, data en la que debía imputar el abono a la obligación por valor de \$420.321.211,23.

Aunado a ello, revisadas las operaciones matemáticas realizadas por el extremo interesado, encuentra este juzgador que los resultados de aquéllas no concuerdan con los de la liquidación efectuada por este despacho, así mismo, el cobro de intereses efectuados por el actor es superior al liquidado por este estrado judicial, como se denota en la liquidación que antecede.

Conforme lo expuesto y acogiendo lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso, este Juzgado procede a modificar la liquidación del crédito en los precisos términos de liquidación adjunta y que para el presente caso forma parte integral de este proveído.

Igualmente, se requiere al extremo ejecutado para que en el término de diez (10) días allegue consignación por el valor restante de la liquidación aquí aprobada, ya que únicamente obran títulos por valor de \$152.638.267,77, se advierte que, en caso de no efectuar el pago de dicha suma, se continuará la ejecución.

En firme, el presente proveído se ordena a la Oficina de Apoyo entregar el monto aprobado de la liquidación del crédito al extremo actor.

3

Por lo expuesto se

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la objeción a la liquidación de crédito.

SEGUNDO: Modificar la liquidación de crédito allegada por el extremo ejecutante por las razones expuestas en el presente proveído, aprobándola sobre la suma de \$181.697.499,54 con corte al 7 de octubre de 2021.

TERCERO: Requerir al ejecutado para que en el término de diez (10) días allegue consignación por el valor restante de la liquidación aquí aprobada, ya que únicamente obran títulos por valor de \$152.638.267,77, se advierte que, en caso de no efectuar el pago de dicha suma, se continuará la ejecución.

CUARTO: En firme la presente providencia, entregar a la parte actora el valor total de la liquidación de crédito aprobada en este asunto, efectuado ello, ingrese al despacho para proveer respecto de la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN EDUARDO RIVERO SALAZAR
JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 067 fijado hoy 8 de agosto de 2022 a las 08:00 AM



Lorena Beatriz Manjarres Vera
Profesional Universitario G-12

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 10 No. 14-33 P. 12

BOGOTÁ D.C.

RAD No. 11001310302520150066500

En cumplimiento a lo ordenado en autos, procedo a liquidar las costas procesales conforme lo establece el artículo 366 del C. G. de P. dentro del trámite principal, así:

Agencias en derecho primera instancia	\$ 4.680.000,00
Agencias en derecho segunda instancia	\$ 2.000.000,00
Agencias en derecho Casación	
Arancel Judicial	
Pago correo certificado y arancel	
Póliza judicial	
Honorarios Curador	
Honorarios Secuestre	
Honorarios Perito	
Pago publicaciones remate	
Pago publicaciones emplazamiento	
Recibos Registros de embargo (I.I.PP)	
Recibos Registros de embargo (C. y Cio).	
Otros	
TOTAL	\$ 6.680.000,00

Bogotá, cinco (05) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

La Secretaria,

KATHERINE STEPANIAN LAMY



JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AL SEÑOR JUEFE DE LA SALA DE PRIMERA INSTANCIA

CONFESE

ME EN UN AUTO QUE ME FUE DADO EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA

PROVINCIAL, EN LA CUAL SE ORDENÓ LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA

PROVINCIAL, EN LA CUAL SE ORDENÓ LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA

PROVINCIAL, EN LA CUAL SE ORDENÓ LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA

PROVINCIAL, EN LA CUAL SE ORDENÓ LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA

PROVINCIAL, EN LA CUAL SE ORDENÓ LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA

PROVINCIAL, EN LA CUAL SE ORDENÓ LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA

PROVINCIAL, EN LA CUAL SE ORDENÓ LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA

PROVINCIAL, EN LA CUAL SE ORDENÓ LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA

PROVINCIAL, EN LA CUAL SE ORDENÓ LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA

PROVINCIAL, EN LA CUAL SE ORDENÓ LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA

PROVINCIAL, EN LA CUAL SE ORDENÓ LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA

PROVINCIAL, EN LA CUAL SE ORDENÓ LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA

PROVINCIAL, EN LA CUAL SE ORDENÓ LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA

PROVINCIAL, EN LA CUAL SE ORDENÓ LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA

PROVINCIAL, EN LA CUAL SE ORDENÓ LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA

PROVINCIAL, EN LA CUAL SE ORDENÓ LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA

PROVINCIAL, EN LA CUAL SE ORDENÓ LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA

PROVINCIAL, EN LA CUAL SE ORDENÓ LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA

PROVINCIAL, EN LA CUAL SE ORDENÓ LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA

PROVINCIAL, EN LA CUAL SE ORDENÓ LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA

PROVINCIAL, EN LA CUAL SE ORDENÓ LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA

PROVINCIAL, EN LA CUAL SE ORDENÓ LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA

PROVINCIAL, EN LA CUAL SE ORDENÓ LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA

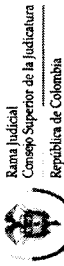
PROVINCIAL, EN LA CUAL SE ORDENÓ LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA

PROVINCIAL, EN LA CUAL SE ORDENÓ LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA

PROVINCIAL, EN LA CUAL SE ORDENÓ LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA

PROVINCIAL, EN LA CUAL SE ORDENÓ LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., 07 SEP. 2018



Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá
Calle 12 No. 9-23 Tercer Piso Edificio el Virrey - Torre Norte
Tel: 3421340. Cel. 317 7481008. Email: ccm2018@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 20 de mayo de 2021

Vencido como se encuentra el término de traslado de la
liquidación de costas se aprueba por estar ajustada a derecho.

Ref: Ejecutivo
Rad: 11001-31-03-029-2015-00647-0
Auto: Aprueba costas

Notifíquese.
El Juez,

ORLANDO GILBERTO HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
(2)

Gv.

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en estado fijado hoy 10 SEP 2018 a la hora de las 8:00 A.M.
Secretaría

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA INES DIAZ ROMERO

Juez ()
Límite

La presente providencia se notifica en el estado electrónico No.033

Firmado Por:

MARTHA INES DIAZ ROMERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 028 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 8 de noviembre de 2021

Ref.- Ejecutivo 2015 – 00647-00

Se resuelve el recurso de reposición promovido por el apoderado de los Demandados, contra el auto fechado a 20 de mayo de 2021, señalando que, de conformidad con las tarifas del Colegio de Abogados Conalbos, cuando se trate de procesos ejecutivos de mayor cuantía se fijarán honorarios causados como agencias en derecho, las cuales no pueden ser inferiores al 10% de la suma demandada.

Para resolver el recurso, se considera oportuno señalar:

Prevé el num. 4°. Del artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, que para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

En tal sentido, la Corte Constitucional frente al punto en discusión, arguye que la liquidación de costas *supone sin embargo un análisis*

007

más reposado del juez o magistrado de cada uno de los factores para su cálculo. En consecuencia, es razonable suponer que al momento de liquidar las costas no se requieran elementos probatorios diferentes a los que durante el proceso fueron allegados al expediente, lo cual explica la prohibición de cuestionar las agencias, hasta tanto ellas hayan sido fijadas por el juez. Y lejos de afectar los principios de celeridad, publicidad y economía, la previsión (...) busca garantizarlos, no sólo con el objeto de dinamizar la actividad judicial, sino también para evitar duplicidad en los trámites del incidente¹.

Así también, la Corte Suprema de Justicia en proceso con número de radicación 68788, indico “Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado. Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará”.

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-089 de 2002.

En tal sentido, se puede entrever el criterio potestativo de esta falladora en cuanto a la señalización de las agencias en derecho atendiendo los criterios y parámetros del artículo 366 del CG del P, toda vez que éstas atienden al margen de apreciación atendiendo al principio de la sana crítica en cuanto a la apreciación de los elementos probatorios conforme a las reglas de la lógica y la experiencia, para determinar dicho quantum.

Así las cosas, olvida el censor que las agencias en derecho no se fijan de acuerdo con la tarifa de abogados, que, por cierto, señala los honorarios que pueden cobrar los apoderados de las partes por la gestión que desempeñen en un determinado proceso, sino de conformidad con las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura que no es otro sino el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, el cual establece en el inc. 2º. Del literal c. numeral 4º., que, en tratándose de procesos ejecutivos de mayor cuantía si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, la tarifa oscila entre el 3% y el 7,5%, del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.

Así, como quiera que la pretensión principal es de \$114.702.585 m/cte., se solicitaron intereses moratorios causados desde el 1º. De junio de 2015 y hasta cuando el pago se verifique, empero, como quiera que al proferirse sentencia anticipada se denegaron las pretensiones mandatorias, no hay lugar a reconocimiento de intereses, por lo que, atendiendo a los criterios evaluados por el despacho, se tendrá como suma porcentual el 3% de la pretensión principal, por lo que, la liquidación realizada por secretaria, se

encuentra acorde con los parámetros emanados del acuerdo referenciado, a saber, \$3.441.000 m/cte, valor que se desprende de la operación aritmética sobre el valor de la pretensión principal.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., DISPONE:**

NO REPONER el auto objeto de censura, adiado a 20 de mayo de 2021, por medio del cual se apruebo la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA INES DIAZ ROMERO
Juez

La presente providencia se notifica en el estado electrónico No.088

Firmado Por:

Martha Ines Diaz Romero
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 029
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52e494aaa1d5db914802f1a6844351cf641c115e2f2d7c7389a9beee7843c86**
Documento generado en 08/11/2021 06:46:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

806



Número de Radicado: 2020-01-132204
 Fecha: 2020/04/15 Hora: 17:05:49
 Folios: 1 Anexos: NO

Superintendencia de Sociedades

En sus escritos cite siempre el siguiente número: 2017-800-00380

Gas Gombel S.A. Empresa de Servicios Públicos (Gas Gombel E.S.P.)

Germán Alfredo Ortiz Cárdenas

Proceso verbal

2017-800-00380

Reunidos los requisitos exigidos por la legislación procesal vigente, el Despacho procederá a aprobar la liquidación de costas elaborada en el presente proceso.

Sin perjuicio de lo anterior, vale la pena señalar que, tal y como se indicó en la liquidación de costas preparada por la secretaría de este Despacho, el valor total de la aludida liquidación corresponde a la suma de \$3,818,116; la cual deberá pagarse conforme se precisó en esa oportunidad, vale decir, \$828,116 a cargo de Germán Alfredo Ortiz Cárdenas y a favor de Gas Gombel S.A. E.S.P. y de otra parte, \$3,000,000 a cargo de Gas Gombel S.A. E.S.P. y a favor de Germán Alfredo Ortiz Cárdenas.

Aprobar la liquidación de costas.

Notifíquese y cúmplase.

MARIA ALEJANDRA DIAZ BALOCO
COORDINADOR GRUPO JURISDICCIÓN SOCIETARIA II



En la Universidad de los Andes, Bogotá, Colombia, el 12 de mayo de 1997.



[REDACTED]

Número de Radicado: 2020-01-085002
 Fecha: 2020/02/25 Hora: 21:08:50
 Folios: 2 Anexos: NO

Superintendencia de Sociedades

En sus escritos cite siempre el siguiente número: 2017-800-00380

Gas Gombel S.A. Empresa de Servicios Públicos (Gas Gombel E.S.P.)

Germán Alfredo Ortiz Cárdenas

Proceso verbal

2017-800-00380

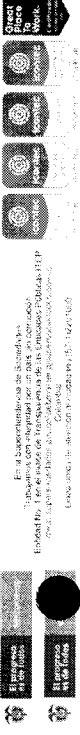
Dando cumplimiento con lo ordenado por el Despacho mediante Sentencia n. 2019-01-075540 del 21 de marzo de 2019, donde se condenó en costas a la parte demandada y se fijó como agencias en derecho a favor de la sociedad demandante una suma equivalente a un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, así como lo ordenado por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. mediante Sentencia del 06 de diciembre de 2019, en la que se condenó en costas a la parte recurrente (Germán Alfredo Ortiz Cárdenas) y se fijó como agencias en derecho a favor de la demandada un monto equivalente a tres millones de pesos (3.000.000), en el presente trámite judicial; a continuación, se elabora la liquidación de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso:

AGENCIAS EN DERECHO A CARGO DE:	A FAVOR DE:	MONTO
Germán Alfredo Ortiz Cárdenas	Gas Gombel S.A. E.S.P.	\$828.116

AGENCIAS EN DERECHO A CARGO DE:	A FAVOR DE:	MONTO
Gas Gombel S.A. E.S.P.	Germán Alfredo Ortiz Cárdenas	\$ 3,000,000

¹ Agencia en derecho fijadas en sentencia de primera instancia del 21 de marzo de 2019, radicada en esta entidad bajo el número 2019-01-075540 del 26 de marzo de 2019.

² Agencia en derecho filial en sentencia de segunda instancia remitida mediante oficio D-094, radicado en esta entidad bajo el número 2020-01-022506 del 23 de enero de 2020.





GRUPO EMPRESARIAL GOMBEL S.A. DE SERVICIOS PUBLICOS
LIQUIDACION DE COSTAS
 El valor total de la liquidación es tres millones ochocientos veintiocho mil dieciséis pesos (\$3.828.116), los cuales deberán ser pagados de conformidad con lo expuesto en la presente liquidación de costas.

Atentamente,

and very long history

ANA BETTY LÓPEZ GUTIERREZ
COORDINADOR GRUPO APOYO JUDICIAL



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

No. DE PROCESO 2017-800-00380



Número de Radicado: 2019-01-075540
Fecha: 2019/03/26 Hora: 18:12:30
Folios: 13 Anexos: NO

SENTENCIA

Superintendencia de Sociedades

Bogotá, D.C.

En sus escritos cite siempre el siguiente número: 2017-800-00380

Partes

Gas Gombel S.A. Empresa de Servicios Públicos (Gas Gombel E.S.P.)

contra

Germán Alfredo Ortiz Cárdenas

Trámite

Proceso verbal

Número del proceso

2017-800-00380

I. ANTECEDENTES

El proceso iniciado por Gas Gombel E.S.P. en contra de Germán Alfredo Ortiz Cardenas, surtió el curso descrito a continuación:

1. El 20 de diciembre de 2017 se admitió la demanda.
2. El 21 de febrero de 2018 se cumplió el trámite de notificación.
3. El 17 de septiembre de 2018, el 19 de octubre de 2018, el 3 de diciembre de 2018 y el 19 de diciembre de 2018 se celebraron las audiencias convocadas por el Despacho.
4. El 21 de marzo de 2019 las partes presentaron sus alegatos de conclusión.
5. Al haberse verificado el cumplimiento de las distintas etapas procesales, conforme con lo previsto en el Código General del Proceso, el Despacho se dispone a proferir sentencia.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La demanda presentada ante este Despacho tiene como propósito que se declare responsable a Germán Alfredo Ortiz Cárdenas por la infracción de los deberes legales que le correspondían en su calidad de administrador de Gas Gombel E.S.P. (vid. Folio 4). En particular, se indicó en la demanda que el señor Ortiz, quien fungió como representante legal de la sociedad demandante entre el 15 de febrero de 2012 y 5 de febrero de 2014, se apropió irregularmente de recursos sociales por valor de \$408.219.942, a través de anticipos y "otras figuras contables", sin la anuencia previa del máximo órgano social y "sin que existiera relación de causalidad" (vid. Folio 4).

El apoderado del demandado, por su parte, afirmó que no se aportaron pruebas que demostrarán que los dineros retirados de Gas Gombel E.S.P. hayan sido recibidos en forma efectiva por Germán Alfredo Ortiz Cárdenas (vid. Folio 82). En segundo lugar, expresó que los rubros contables que se aducen en contra del



En la Superintendencia de Sociedades, trabajos con actividades por más de 30 años en el sector de transporte de los Estados Unidos de América, en la actualidad, en el sector de transporte de pasajeros en Colombia.

Para mayor información al teléfono 157 1420100.



En la Superintendencia de Bancos
Instrumentos con intereses por un plazo superior a
Eradicad. No. 1 en el orden de procesamiento de las solicitudes. El P
www.superintendencia.gov.co/informacion/que-hacer/que-hacer.aspx?ID=2004/05
Cuentas
Una vez recibida la información de la Superintendencia (S) + 11 261 8000



207

demandado no necesariamente corresponden con anticipos, sino que se trataría de "un consolidado de varias cuentas contables" (id). Por último, el aludido apoderado argumentó que parte de las pretensiones de la demanda se basan en hechos que, para los efectos del presente trámite judicial, estarían prescritos (vid. Folio 89). En su criterio, algunos de los anticipos que se aducen en contra del demandado se fundamentan en soportes contables respecto de los cuales ya operó el término al que hace referencia el artículo 235 de la Ley 222 de 1995. Así, pues, para la parte demandada ninguna de las operaciones ocurridas con anterioridad al 3 de noviembre de 2012 puede ser objeto de reclamación judicial.

Así las cosas, previo al análisis del cargo formulado en contra de German Alfredo Ortiz Cárdenas, el Despacho encuentra procedente, en primer lugar, examinar si se ha configurado la prescripción respecto de algunos de los hechos referidos en la demanda, por haberse iniciado la presente acción social de responsabilidad por fuera del término establecido en el artículo 235 de la Ley 222 de 1995.

1. Acerca de la prescripción

Como ya se dijo, el apoderado del demandado al contestar la demanda invocó la prescripción extintiva consagrada en el artículo 235 de la Ley 222 de 1995, en relación con los hechos ocurridos con anterioridad al 3 de noviembre de 2012. De acuerdo con la norma citada, "[l]as acciones penales, civiles y administrativas derivadas del incumplimiento de las obligaciones o de la violación a lo previsto en el Libro Segundo del Código de Comercio y en esta ley, prescribirán en cinco años, salvo que en ésta se haya señalado expresamente otra cosa".

Sobre el particular, el apoderado de Gas Gombel E.S.P. indicó que ninguno de los hechos en los que fundamentó sus pretensiones estaría prescrito. Como fundamento de lo anterior, el aludido apoderado sostuvo que, durante la reunión ordinaria celebrada el 14 de marzo de 2013, la asamblea general de accionistas de Gas Gombel E.S.P. aprobó los estados financieros correspondientes al ejercicio social del año 2012, los cuales se encuentran suscritos por el señor Ortiz Cárdenas en su calidad de representante legal y, por tanto, "se reconocía la obligación" a su cargo. En esa medida, a su juicio, dicha circunstancia implica la interrupción natural del término de prescripción en los términos del inciso 2° del artículo 2539 del Código Civil Colombiano.

Así, pues, a efectos de establecer el marco temporal que delimita la presunta responsabilidad del demandado, este Despacho analizará, en forma sucinta, los argumentos expuestos por las partes en torno a la prescripción que dan origen a la presente acción.

En primer lugar, es relevante hacer referencia al artículo 2539 de Código Civil, invocado por el apoderado de la demandante, según el cual, la prescripción se interrumpe "naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente" o "civilmente por la demanda judicial". En relación con la interrupción natural, la Corte Suprema ha precisado que para que se configure es necesario "un hecho del deudor [que] implique inequívocamente la confesión de la existencia del derecho del acreedor".

Con fundamento en las anteriores consideraciones, este Despacho tuvo la oportunidad de examinar el acta n.º 55 de la asamblea general de accionistas de

¹ Esta cita corresponde con la posición adoptada por la Corte Suprema de Justicia con fundamento en la obra de M. Planol y J. Ripert. Al respecto véanse: (i) Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 23 de mayo de 2006. M.P. Manuel Isidro Ardila Velázquez; y (ii) Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 12 de febrero de 2018. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

Gas Gombel E.S.P., en la que consta lo ocurrido en la reunión ordinaria en comento, así como los estados financieros de la compañía correspondientes con el ejercicio social del 2012 (vid. Folios 131 a 168) y encontró que, a pesar de que, en efecto, el señor Ortiz Cárdenas actuó en calidad de representante legal de la compañía, no existe ningún acto o hecho del que pueda establecerse, de manera inequívoca, que el demandado reconoció expresa o tácitamente las obligaciones que hoy por hoy pretende cobrar Gas Gombel E.S.P.

Ciertamente, ni las constancias vertidas en el acta objeto de estudio, ni los estados financieros y sus notas, hacen referencia a hechos que le permitan a este Despacho concluir que el señor Ortiz Cárdenas reconoció su calidad de deudor ante la compañía, máxime cuando las acreencias presuntamente adeudadas fueron presentadas, en su momento, de manera globalizada en las cuentas 1420 —Anticipos y Avances Entregados— y 1470 —Otros Deudores— de la contabilidad de Gas Gombel E.S.P. (vid. Folio 169).²

Por las razones expuestas, este Despacho debe concluir que, en el presente caso, no se interrumpió naturalmente la prescripción tal como lo afirmó el apoderado de la sociedad demandante. Una vez precisado lo anterior, el Despacho observa que algunos de los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones ocurrieron hace más de cinco años. En efecto, como quiera que la demanda se presentó el 3 de noviembre de 2017, existen algunas operaciones contables por razón de las cuales se pretende endilgarle responsabilidad al demandado como administrador de la compañía que fueron realizadas con anterioridad al 3 de noviembre de 2012. Por ende, el Despacho encuentra suficientemente probada la prescripción de todos aquellos hechos anteriores a la fecha previamente indicada y, en consecuencia, únicamente se procederá a pronunciarse sobre los hechos mencionados en la demanda que ocurrieron con posterioridad a dicha fecha, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 235 de la Ley 222 de 1995.

2. Acerca de la infracción al deber de lealtad

Le corresponde ahora al Despacho examinar el cargo formulado en contra de German Alfredo Ortiz Cárdenas, con el fin de determinar si infringió el deber de lealtad en su condición de administrador de Gas Gombel E.S.P., a la luz de lo establecido en el artículo 23 de la Ley 222 de 1995.³ Esa medida, es preciso aclarar que el señor Ortiz Cárdenas ostentó el cargo de representante legal de la compañía demandante hasta el 5 de febrero de 2014 y, por ende, el período que

² Esta afirmación es coherente con lo expresado por la perito Claudia Patricia Robayo Niño, quien afirmó que "en saldos de las cuentas, por el año 2012, que es el estado financiero que usted está proyectando, asciende a la suma de \$222.778.700. Esas partidas están inmersas en las cuentas 1420 de avances y anticipos entregados, y la cuenta 1470 de otros deudores [...] Es la cuenta global de deudores, y dentro de esa cuenta global están los registros del señor German Alfredo Ortiz Cárdenas". Cfr. Grabación de la audiencia del 19 de diciembre de 2018, 1:10:35 a 1:11:50, (vid. Folio 446). Ahora bien, si bien el apoderado de Gas Gombel E.S.P. aportó una certificación expedida el 13 de agosto de 2018 por Jose Vicente Baquero Zapata, en su calidad de revisor fiscal de la compañía, en donde se indica que German Alfredo Ortiz Cárdenas, al 31 de diciembre de 2012, tenía unos saldos por valor de \$222.778.700, lo cierto es que este documento fue expedido con posterioridad a la reunión del 14 de marzo de 2013 y los documentos contables que forman parte del acta n.º 55 de esa sesión asamblearia no dan cuenta de estos saldos a cargo del demandado, sino que tan solo se evidencian sumas presentadas de manera globalizada, inclusive en las notas a los estados financieros. Por ello, no es posible concluir que el señor Ortiz Cárdenas, con la aprobación de los estados financieros, reconoció su calidad de deudor de Gas Gombel E.S.P. (vid. Folio 169).

³ De conformidad con el acta n.º 70 del 4 de julio de 2017, la asamblea general de accionistas de Gas Gombel E.S.P. aprobó el inicio de una acción de responsabilidad social en contra de German Alfredo Ortiz Cárdenas con el propósito de que "se devuelvan las sumas que los ahora exadministradores retiraron sin autorización de la sociedad". (vid. Folio 19 a 21)

será objeto de análisis por este Despacho comprende únicamente el término no prescrito en que el demandado ostentaba el cargo de representante legal de Gas Gombel E.S.P., esto es, del 3 de noviembre de 2012 al 5 de febrero de 2014.⁴

Dicho esto, debe advertirse que Gas Gombel E.S.P. aportó una prueba pericial elaborada por Claudia Patricia Robayo Niño, en calidad de perito experto en temas de naturaleza contable (vid. Folio 31 a 39). En dicho documento, la perito aseguró, entre otros puntos, que “en los libros contables con corte diciembre de 2015” existen “anticipos pendientes por legalizar de Germán Alfredo Ortiz Cárdenas por un valor de \$408.219.942”, los cuales “hacen parte de la cuenta de deudores inmersa en los estados financieros por los años terminados en diciembre 31 de 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015” (vid. Folio 33).

Este dictamen pericial fue objeto de contradicción, en los términos del artículo 228 del Código General del Proceso, durante las audiencias judiciales celebradas el 19 de octubre de 2018⁵, el 3 de diciembre de 2018⁶ y el 19 de diciembre de 2018⁷, en las que se realizaron preguntas relacionadas con la idoneidad e imparcialidad del perito, así como del contenido del dictamen. En el curso de estas diligencias, el apoderado de la parte demandada cuestionó a la perito acerca de la naturaleza de las operaciones que se aducen en contra del señor Ortiz Cárdenas, pues, en su entender, no todos los comprobantes contables que hacen parte de los anexos del informe pericial corresponden, en estricto sentido, a un anticipo (vid. Folio 189 a 439). Además, el aludido apoderado también cuestionó que los anticipos a cargo del demandado, de los que dan cuenta tales comprobantes, hubieran sido recibidos, en efecto, por este.

Frente a los anteriores cuestionamientos, la perito Robayo Niño indicó que únicamente se le había preguntado en el cuestionario que debía absolver por la existencia de saldos a cargo del señor Ortiz Cárdenas en los libros auxiliares, los cuales fueron aportados como información utilizada para la elaboración de su informe.⁸ Sumado a lo anterior, debe resaltarse que, al indagársele sobre la metodología utilizada en el dictamen, la perito expresó que, en primer lugar, “tom[ó] el libro auxiliar” y luego procedió a verificar que dicho libro estuviera registrado en los estados financieros. Así, pues, según explicó, “se toma la contabilidad de esa cuenta, de la cuenta de deudores en las que estaba incorporado el señor Germán Alfredo Ortiz Cárdenas [...] luego de ello se verifica que eso sea concordante con los estados financieros aprobados”.⁹

De lo anterior, este Despacho debe concluir que el dictamen elaborado por la perito Robayo Niño se centró en verificar la existencia de saldos adeudados a cargo del demandado, sin especificar si los mismos, en la realidad y de acuerdo con los soportes contables de Gas Gombel E.S.P., correspondían técnicamente a un anticipo pendiente por legalizar a cargo del señor Ortiz Cárdenas.¹⁰

⁴ De acuerdo con la información consignada en el acta n.º 99 del 20 de diciembre de 2013, la Junta Directiva de Gas Gombel E.S.P., durante esta sesión, aceptó la renuncia presentada por Germán Ortiz Cárdenas de su cargo como gerente de la compañía y designó, en su lugar, a Isabel Cárdenas Ferro (vid. Folio 62). La inscripción de esta decisión fue inscrita en el registro mercantil que lleva la Cámara de Comercio de Bogotá el 5 de febrero de 2014 (vid. Folio 98).

⁵ Cfr. Grabación de la audiencia del 19 de octubre de 2018, vid. Folio 188.

⁶ Cfr. Grabación de la audiencia del 3 de diciembre de 2018, vid. Folio 444.

⁷ Cfr. Grabación de la audiencia del 19 de diciembre de 2018, vid. Folio 446.

⁸ Cfr. Grabación de la audiencia del 19 de diciembre de 2018, vid. Folio 446.

⁹ Ibidem. 1°15:02 – 1°16:10.

¹⁰ Esta conclusión es coherente con otras afirmaciones realizadas por la perito a lo largo de la diligencia de contradicción del dictamen. Al respecto véanse: (i) “Puedo asegurar que no todo está como anticipos y avances, porque en los detalles de los soportes, en algunos casos, dice préstamos. Entonces los 408 millones, evidentemente, no solo corresponden a anticipos y avances como tal denominados”. Cfr. Grabación de la audiencia del 19 de octubre de 2018, Vid. Folio 188.

En esa medida, dentro del marco temporal previamente definido y en consideración al alcance de las afirmaciones realizadas por la perito Robayo Niño, para efectos de determinar la responsabilidad del señor Ortiz Cárdenas como administrador de Gas Gombel E.S.P., este Despacho analizará si las operaciones contables que se aducen en contra del demandado corresponden a un anticipo efectuado a su favor y si estos fueron legalizados. En verdad, debe recordarse que este proceso únicamente tenía como propósito determinar la responsabilidad del demandado por haberse apropiado irregularmente de recursos de la compañía a través de la figura de “anticipos”.¹¹ Así las cosas, el Despacho eslima necesario efectuar algunas consideraciones acerca de la figura contable de los anticipos.

En este orden de ideas, debe hacerse alusión al Decreto 2650 de 1993, por medio del cual se modificó el Plan Único de Cuentas para los comerciantes, en el que se expone en su artículo 15 que un anticipo “[r]egistra el valor de los adelantos efectuados en dinero o en especie por el ente económico a personas naturales o jurídicas, con el fin de recibir beneficios o contra prestación futura de acuerdo con las condiciones pactadas, incluye conceptos tales como anticipos a proveedores, a contratistas, a trabajadores, a agentes de aduana y a concesionarios”.

En concordancia con lo anterior, la perito Robayo Niño explicó que los anticipos son dineros que se entregan por adelantado como “una contraprestación de algo, de un servicio o de un bien” y, posteriormente, deben “legalizarse”.¹² Así mismo, precisó que una forma de “legalizar el anticipo” es presentar el soporte correspondiente en donde se evidencie el destino dado a los recursos recibidos. En caso contrario, las sumas que hacen parte de la cuenta de anticipos y avances deben reclasificarse como un pasivo a cargo de la persona que recibió los recursos en la cuenta por cobrar a terceros. En palabras de la experta contable, los anticipos “deben ser legalizados con el fin para el que hayan sido girados [...] cuando un tercero no legaliza el anticipo, ya sea porque no entregó el bien, ya sea porque no prestó el servicio [...] debe devolverlo. La dinámica es, o lo legaliza o debe devolverlo”.

Sobre el funcionamiento de la cuenta de anticipos, debe resaltarse que el mismo Decreto 2650 de 1993 establece las causas por las que puede acreditarse la cuenta en estudio. Así, por ejemplo, según la norma en comento, la cuenta de anticipos y avances puede ser acreditada por la “legalización de los gastos de viaje”, por “el valor que se está legalizando al realizar la entrega del bien” o por “el valor de la cuenta de cobro”, entre otros.

Ahora bien, sobre el uso de anticipos en el desarrollo de la actividad de la compañía, debe mencionarse que durante el interrogatorio practicado a Germán Alfredo Ortiz Cárdenas se precisó que, durante el periodo en el que fungió como administrador de Gas Gombel E.S.P., la compañía hizo uso de la figura contable en cuestión. Sobre el tema, el interrogado manifestó que “los anticipos se daban para fines objeto del negocio, que tenía que ver con el desarrollo normal del objeto

23242 - 23300; (ii) “Reitero que yo no estoy confirmando ninguna apropiación, solamente estoy confirmado lo que está registrado en los libros auxiliares como anticipo”. Cfr. Grabación de la audiencia del 3 de diciembre de 2018, Vid. Folio 444, 240 44 – 240 51.; (iii) “Yo solo puedo determinar, y así fue dado mi dictamen, es con respecto a los movimientos que estaban a cargo de el”. Cfr. Grabación de la audiencia del 19 de diciembre de 2018, Vid. Folio 446, 23 30 – 23 40.; entre otras.

¹¹ Sobre este punto debe recordarse que durante la audiencia inicial del 17 de septiembre de 2018, el Despacho expresó que el objeto del litigio sería el examen sobre “la responsabilidad de Germán Ortiz, como administrador de Gas Gombel S.A. E.S.P., por cuanto se habría apropiado irregularmente de recursos sociales por un valor de \$408.219.942, mediante anticipos. Cfr. Grabación de la audiencia del 17 de septiembre de 2018, Vid. Folio 181, 46 10 – 46 39.

¹² Cfr. Grabación de la audiencia del 19 de octubre de 2018, Vid. Folio 188, 2°05:45 - 2°05:56

social del negocio [...] esos anticipos corrían un curso, y ese curso era que el gerente o representante legal en su momento, o un empleado que requiriera de recursos, solicitaban un anticipo para comprar un ticket de viajes [...] o sencillamente para almorzar en un día que tuvieran de trabajo de campo”.¹³

En esta misma línea se expresó Diana María Gutiérrez Uribe, en calidad de testigo y promotora del acuerdo de restructuración de Gas Gombel E.S.P., quien indicó que los anticipos eran usados dentro de la compañía “para cubrir otras obligaciones bien por parte de la familia Ortiz o anticipos que se contabilizaban de acuerdo a las mismas necesidades propias del negocio en las compras de gas o con su vinculada que era sociedad llamada Almansilla”.¹⁴

Una vez precisado lo referente a los anticipos a nivel contable y en Gas Gombel E.S.P., el Despacho procederá a examinar cada uno de las comprobantes contables expuestos por la perito en el informe rendido para efectos de este trámite judicial. En esa medida, el Despacho estudiará si dichas operaciones constituyeron un anticipo que efectivamente haya beneficiado a Germán Alfredo Ortiz Cárdenas.¹⁵

A. Comprobante de Egreso 4 del 31 de diciembre de 2012

El Comprobante de Egreso 4 del 31 de diciembre de 2012 (vid. Folio 340 a 342) detalla una operación por un valor de \$32.966.286 registrada en la cuenta de otros avances y anticipos a cargo del señor Ortiz Cárdenas. Según se describe en el concepto del comprobante contable, la operación registrada coincide con un “pago a Jaime Hernández Velandia – descuento compensación Almansilla”. De conformidad con la carta del 17 de mayo de 2012 que obra en el expediente como soporte contable de la operación analizada, el demandado ordenó un desembolso a cargo de Gas Gombel E.S.P. y a favor de Jaime Hernández Velandia por el mismo valor registrado en el comprobante de egreso (vid. Folio 342).

Sobre esta operación, en el cuadro resumen que hace parte de los papeles de trabajo del dictamen pericial elaborado por la perito Robayo Niño, se estableció que dicha transacción está compuesta por un comprobante de egreso que “no está firmado por Germán” y “una carta solicitando que se gire a Jaime Hernández Velandia (vid. Folio 432).”¹⁶

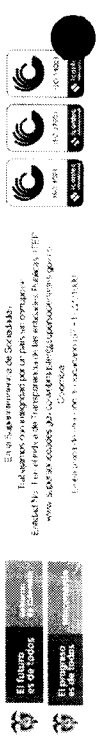
Con fundamento en lo anterior, este Despacho estima que la operación contable aducida en contra del señor Ortiz Cárdenas no se trata de un anticipo girado a su favor, pues, como se observa, el desembolso se hizo a Jaime Hernández Velandia. Además, tampoco se demostró en el curso de este proceso cuál era la relación del señor Hernández con el demandado y si esta operación no guardó ninguna relación con la gestión de los negocios de la compañía y, por el contrario, tuvo como propósito beneficiar al administrador.

¹³ Cfr. Grabación de la audiencia del 17 de septiembre de 2018. Vid. Folio 181, 31’13 - 31’52

¹⁴ Cfr. Grabación de la audiencia del 3 de diciembre de 2018. Vid. Folio 444, 11’03 - 11’20

¹⁵ Sobre este particular, este Despacho debe resaltar que en el presente proceso se decidió no practicar el traslado del dictamen pericial elaborado por José Douglas Rayo, dentro del trámite judicial n.º 2015-800-00268, lo cual había sido solicitado por la parte demandante. La razón de lo anterior estriba en que, de conformidad con el artículo 226 del Código General del Proceso, los sujetos procesales únicamente pueden un dictamen pericial sobre un mismo hecho o materia. Adicionalmente, debe destacarse que en dicho dictamen se analizaron, en algunos casos, comprobantes contables que difieren de los analizados por la perito Robayo Niño.

¹⁶ Esto mismo fue afirmado por la perito en la audiencia de contradicción del dictamen. Cfr. Grabación de la audiencia del 3 de diciembre de 2018. Vid. Folio 444, 2’54’10 – 2’54’21.



B. Comprobante de Egreso 5 del 31 de diciembre de 2012

El Comprobante de Egreso 5 del 31 de diciembre de 2012 (vid. Folio 343 a 345) describe una operación por un valor de \$40.000.000 registrada en la cuenta de otros avances y anticipos a cargo del señor Ortiz Cárdenas. Según se detalla en el concepto del comprobante contable, la operación registrada coincide con un “pago a Liverpool’s descuento compensación Almansilla”. De conformidad con la carta del 14 de junio de 2012, que obra en el expediente como soporte contable de la operación analizada, el demandado ordenó un desembolso a cargo de Gas Gombel E.S.P. y favor de Liverpool’s S.A. por el mismo valor registrado en el comprobante de egreso (vid. Folio 345).

Sobre esta operación, en el cuadro resumen que hace parte de los papeles de trabajo del dictamen pericial elaborado por la perito Robayo Niño, se estableció que dicha transacción trata de “un giro a Liverpool’s S.A.” (vid. Folio 432). De otra parte, durante la audiencia de contradicción del dictamen, la perito manifestó que “no aparece como que él hubiese recibido el dinero” y que no sabía la razón por la cual se registró como un anticipo a cargo del demandado.¹⁷

Así las cosas, este Despacho considera que no existe prueba que permita concluir que la operación contable aducida en contra del señor Ortiz Cárdenas se trata de un anticipo girado a su favor, pues, como se observa, el desembolso se hizo a Liverpool’s S.A. Además, tampoco se demostró en el curso de este proceso cuál era la relación de esta sociedad con el demandado y si esta operación no guardó ninguna relación con la gestión de los negocios de la compañía y, por el contrario, tuvo como propósito beneficiar al administrador.

C. Comprobante de Egreso 6 del 31 de diciembre de 2012

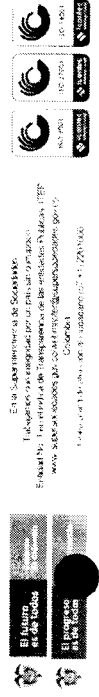
El Comprobante de Egreso 6 del 31 de diciembre de 2012 (vid. Folio 346 a 348) describe una operación por un valor de \$18.000.000 registrada en la cuenta de otros avances y anticipos a cargo del señor Ortiz Cárdenas. Según se detalla en el concepto del comprobante contable, la operación registrada coincide con un “pago a Continautos - descuento compensación Almansilla”. De conformidad con la carta del 20 de noviembre de 2012, que obra en el expediente como soporte contable de la operación analizada, el demandado ordenó un desembolso a cargo de Gas Gombel E.S.P. y favor de Continautos S.A. por el mismo valor registrado en el comprobante de egreso (vid. Folio 348).

Sobre esta operación, durante la audiencia de contradicción del dictamen, la perito expresó que desconoce la razón por la cual se registró dicha transacción como un anticipo a cargo del demandado. Inclusive manifestó que para que ello ocurriera de ese modo debió haber mediado una “autorización” por parte del señor Ortiz Cárdenas.¹⁸ La cual no se evidencia dentro de los papeles de trabajo aportados por la perito, ni en ninguna otra parte del expediente.

Por lo anterior, este Despacho considera que la operación contable aducida en contra del señor Ortiz Cárdenas se trata de un anticipo girado a su favor, pues, como se observa, el desembolso se hizo a Continautos S.A. Además, tampoco se demostró en el curso de este proceso cuál era la relación de esta sociedad con el demandado y si esta operación no guardó ninguna relación con la gestión de los negocios de la compañía y, por el contrario, tuvo como propósito beneficiar al administrador.

¹⁷ Cfr. Grabación de la audiencia del 3 de diciembre de 2018. Vid. Folio 444, 2’55’49 – 2’55’45.

¹⁸ Cfr. Grabación de la audiencia del 3 de diciembre de 2018. Vid. Folio 444, 2’57’54 – 2’59’15.



D. Comprobante de Egreso 7 del 31 de diciembre de 2012

El Comprobante de Egreso 7 del 31 de diciembre de 2012 (vid. Folio 349 a 351) detalla una operación por un valor de \$13.330.000 registrada en la cuenta de otros avances y anticipos a cargo del señor Ortiz Cárdenas. Según se describe en el concepto del comprobante contable, la operación registrada coincide con un "pago a nombre de Marilín Velasco – descuento compensación Almansilla". De conformidad con la carta del 17 de mayo de 2012, que obra en el expediente como soporte contable de la operación analizada, el demandado ordenó un desembolso a cargo de Gas Gombel E.S.P. y favor de Marilín Velasco por el mismo valor registrado en el comprobante de egreso (vid. Folio 351).

Sobre esta operación, durante la audiencia de contradicción del dictamen, la perito expresó que en ninguna parte de los documentos estudiados para la elaboración del dictamen aparece que el demandado haya recibido los recursos de los que trata el comprobante de egreso en estudio.¹⁹

Con fundamento en lo anterior, este Despacho estima que la operación contable aducida en contra del señor Ortiz Cárdenas no trata de un anticipo girado a su favor, pues, como se observa, el desembolso se hizo a Marilín Velasco. Además, tampoco se demostró en el curso de este proceso cuál era la relación de la señora Velasco con el demandado y si esta operación no guardó ninguna relación con la gestión de los negocios de la compañía y, por el contrario, tuvo como propósito beneficiar al administrador.

E. Nota de contabilidad 5778 del 30 de mayo de 2013

La Nota de Contabilidad 5778 del 30 de mayo de 2013 (vid. Folio 352 a 357) detalla una operación por un valor de \$180.000.000 registrada en la cuenta de "avances a asociados" a cargo del señor Ortiz Cárdenas. Según el extracto de la cartera colectiva administrada por Alianza Valores S.A., que obra en el expediente como soporte contable de la operación analizada, se registró un retiro por el mismo valor relacionado en la nota de contabilidad, cuyo concepto es "Chevron Petroleum Company Cheque: 40" (vid. Folio 354).

Sobre esta operación, en el cuadro resumen que hace parte de los papeles de trabajo del dictamen pericial elaborado por la perito Robayo Niño, se estableció que dicha transacción trata de "un retiro [...]" a nombre de Chevron Petroleum Company" (vid. Folio 432). De otra parte, es relevante anotar que, durante la audiencia de contradicción del dictamen, la perito manifestó desconocer la razón por la cual dicha operación se registró en la cuenta "avances a asociados" a cargo del demandado.²⁰

Por las razones anteriormente expuestas, este Despacho considera que la operación contable aducida en contra del señor Ortiz Cárdenas no trata de un anticipo girado a su favor, pues, como se observa, el desembolso se hizo a Chevron Petroleum Company. Además, tampoco se demostró en el curso de este proceso cuál era la relación de esta compañía con el demandado y si esta operación no guardó ninguna relación con la gestión de los negocios de la compañía y, por el contrario, tuvo como propósito beneficiar al administrador.

¹⁹ Cfr. Grabación de la audiencia del 3 de diciembre de 2018. Vid. Folio 444. 3'00'34 – 3'00'48.

²⁰ Cfr. Grabación de la audiencia del 3 de diciembre de 2018. Vid. Folio 444. 3'02'01 – 3'02'14.

F. Nota Crédito 523 del 30 de agosto de 2013

A través de la Nota Crédito 523 del 30 de agosto de 2013 (vid. Folio 358 a 364) se registró una operación de "Crédito a Accionistas" a cargo del demandado, por un valor de \$2.098.323. Según se describe en el concepto del comprobante de contabilidad, esta transacción correspondería con un cruce de cuentas necesario para pagar la cuota de administración de un apartamento de propiedad del señor Ortiz Cárdenas.

Como soporte de esta operación, en los papeles de trabajo aportados por la perito, fue allegada la cadena de correo electrónico iniciada por Melida Susana Gómez el 31 de agosto de 2013 y dirigida a la cuenta de correo electrónico corporativo de Germán Alfredo Ortiz Cárdenas, en la que se le requiere al demandado el pago de la cuota de administración de un apartamento "de su propiedad" (vid. Folio 360 a 361). Posteriormente, en la misma cadena, se evidencia que el señor Ortiz Cárdenas aprobó el cruce de cuentas de ese pasivo, en los siguientes términos:

"Aprobado:

Hacer el cruce de cuentas con una nota débito.

Ellos expiden el certificado de pago contra mi tema de administración del edificio por ese valor, y nosotros le expedimos la nota débito para que estén al día".

Por lo anterior, y en vista de que del testimonio de la señora Gutiérrez Uribe se puede concluir que algunos de los anticipos otorgados por Gas Gombel E.S.P. eran usualmente usados para sufragar los gastos de la familia Ortiz, este Despacho estima que la operación contable aquí analizada se trata de un anticipo otorgado al señor Ortiz Cárdenas, aprobado por él mismo en su condición de administrador de la compañía.

G. Nota Crédito 590 del 31 de octubre de 2013

A través de la Nota Crédito 590 del 31 de octubre de 2013 (vid. Folio 365 a 369) se registró una operación de "Crédito a Accionistas" a cargo del demandado, por un valor de \$1.672.545. Según se describe en el concepto del comprobante de contabilidad, esta transacción correspondería con un cruce de cuentas necesario para pagar una deuda del señor Ortiz Cárdenas, que habría sido autorizada por él mismo, en su condición de administrador de la compañía.

Como soporte de esta operación, en los papeles de trabajo aportados por la perito, fue allegada la cadena de correo electrónico iniciada por el demandado el 19 de febrero de 2014 y dirigida dos funcionarios de Gas Gombel E.S.P., en la que se le requiere a la compañía para que envíe "el cruce de cuentas con el edificio plaza museo" (vid. Folio 367 a 368). Posteriormente, en la misma cadena, se evidencia que la compañía contesta al demandando en los siguientes términos:

"Don Germán buenas tardes, las siguientes facturas han sido cruzadas con la Administración de su apartamento [...].

FACTURAS CRUZADAS CON ADMINISTRACIÓN APARTAMENTO SR. GERMAN ORTIZ			OBSERVACIÓN
FACTURA	FECHA	VALOR	
G- 105416	8/07/2013	2.098.323	CRUCE REGISTRADO EN EL MES DE AGOSTO DE 2013
G- 106456	24/09/2013	1.672.545	CRUCE REGISTRADO EN EL MES DE OCTUBRE DE 2013

G-107330	23/12/2013	1.991.125	CRUCE REGISTRADO EN EL MES DE ENERO DE 2014
TOTAL		5.761.983	

[...].

Así las cosas, y en consideración a que del análisis de la nota crédito 523 descrita en el literal G de esta providencia se puede concluir que Germán Alfredo Ortiz Cárdenas emitió una autorización para realizar un cruce contable con las facturas relacionadas con la administración del apartamento de propiedad del demandado, y que la señora Gutiérrez Uribe declaró que algunos de los anticipos eran usados para sufragar los gastos de la familia Ortiz, este Despacho estima que la operación que aquí se analiza es un anticipo a cargo del administrador de Gas Gombel E.S.P.

H. Comprobante de Egreso Madrid 1680 del 13 de noviembre de 2013

Según el Comprobante de Egreso Madrid 1680 del 13 de noviembre de 2013 (vid. Folio 370 a 372), se solicitó un anticipo por un valor de \$150.000 a cargo del señor Ortiz Cárdenas. Como soporte contable de ello, se aportó la solicitud de anticipos diligenciada por José Miguel Niño Acosta²¹, cuyo beneficiario es el demandado en su calidad de gerente de la compañía.

Sobre esta operación en particular, este Despacho considera que la solicitud de anticipo que reposa en la contabilidad de Gas Gombel E.S.P. es prueba suficiente para concluir que el señor Ortiz Cárdenas, en efecto, fue beneficiario de los recursos sociales de la compañía descritos en este comprobante contable.

I. Comprobante de Egreso Madrid 2178 del 13 de enero de 2014

Según el Comprobante de Egreso Madrid 2178 del 13 de enero de 2014 (vid. Folio 374 a 376), se solicitó un anticipo por un valor de \$200.000 a cargo del señor Ortiz Cárdenas. Como anexo a dicho comprobante, se aportó la solicitud de anticipos diligenciada por José Miguel Niño Acosta, cuyo beneficiario es el demandado en su calidad de gerente de la compañía.

Sobre esta operación en particular, este Despacho considera que la solicitud de anticipo que reposa en la contabilidad de Gas Gombel E.S.P. es prueba suficiente para concluir que el señor Ortiz Cárdenas, en efecto, fue beneficiario de los recursos sociales de la compañía descritos en este comprobante contable.

3. Conclusiones

Con base en lo previamente expuesto, el Despacho debe concluir que Germán Alfredo Ortiz Cárdenas recibió anticipos con cargo al patrimonio de Gas Gombel E.S.P. únicamente por la suma de \$4.120.868, según consta en la Nota Crédito 523 del 30 de agosto de 2013, en la Nota Crédito 590 del 31 de octubre de 2013, en el Comprobante de Egreso Madrid 1680 del 13 de noviembre de 2013 y en el Comprobante Egreso Madrid 2178 del 13 de enero de 2014. Ciertamente, las pruebas practicadas en el presente trámite judicial dan cuenta de que las operaciones contables en comento constituyeron anticipos ordenados, autorizados y recibidos por Germán Alfredo Ortiz Cárdenas, en su calidad de administrador de Gas Gombel E.S.P.

²¹ El nombre completo del solicitante fue obtenido por este Despacho a través del número de cédula que reposa en el documento objeto de análisis.

Ahora bien, para determinar la responsabilidad del demandado, es necesario establecer si los anticipos anteriormente relacionados fueron debidamente legalizados por el demandado. Pues bien, una vez revisadas la totalidad de las pruebas que obran en el expediente, este Despacho encontró que no existe prueba alguna que le permita concluir que estos anticipos recibidos por el señor Ortiz Cárdenas fueron legalizados con posterioridad a su entrega.

Ahora bien, en este punto debe resaltarse que los administradores deben actuar dentro de los principios generales de conducta establecidos en el artículo 23 de la Ley 222, lo cual le impone, entre otras cosas, poner todos sus esfuerzos para dar estricto cumplimiento a las disposiciones legales y estatutarias no sólo en su gestión como administrador sino también en aquellas actividades realizadas por sus subalternos. Esto acarrea un deber para el administrador social, en palabras de Reyes Villamizar, de procurar “un mayor rigor en la supervisión de las labores de dependientes y subalternos”. No obstante lo anterior, debe recordarse que este litigio únicamente estuvo orientado a examinar la responsabilidad de Germán Alfredo Ortiz Cárdenas como administrador de Gas Gombel E.S.P. por la apropiación irregular de recursos sociales a través de anticipos, sin que se haya hecho referencia en los fundamentos fácticos y en las pretensiones de la demanda acerca de la eventual responsabilidad del administrador por irregularidades en la contabilidad de la compañía o, incluso, por los anticipos que habrían sido otorgados a empleados para el ejercicio de sus labores, terceros y partes vinculadas, que no fueron legalizados en debida forma.

4. Acerca de los perjuicios reclamados en la demanda

Aunque se ha acreditado que Germán Alfredo Ortiz C. infringió el deber de lealtad en su calidad de administrador de Gas Gombel E.S.P., es pertinente señalar que tal incumplimiento no da lugar, automáticamente, a la indemnización de perjuicios solicitados por la demandante. Para tales efectos, es indispensable que se compruebe la existencia de un detrimento patrimonial que sea imputable, en forma específica, a las acciones u omisiones del demandado que fueron censuradas. Es decir, que la simple verificación de infracciones a los deberes de los administradores, no exonera a la demandante de la carga de acreditar, detalladamente, la relación entre los incumplimientos y los perjuicios que se solicitan.

En el presente proceso, la demandante solicitó el reconocimiento de perjuicios por \$408.219.942 (vid. Folio 15). Como fundamento de ello, presentó un juramento estimatorio en el que se describieron los perjuicios sufridos por la compañía por virtud de las actuaciones del señor Ortiz. Para tal efecto, indicó que se le han causado perjuicios a la sociedad por concepto de los anticipos no legalizados por parte del demandado. Además, se señaló que se deben pagar los intereses corrientes de la suma adeudada por dichos anticipos, cuyo valor asciende a la suma de \$368.931.461,58 o, en su defecto, la correspondiente indexación con el Índice de Precios del Consumidor.

No obstante lo anterior, en el curso del presente proceso sólo se acreditaron perjuicios, con ocasión del incumplimiento del deber de lealtad por parte del demandado, por un valor de \$4.120.868. En efecto, en este trámite judicial quedó probado que Germán Alfredo Ortiz Cárdenas le causón un detrimento patrimonial a la sociedad demandante al haberse apropiado de recursos sociales, como resultado de haber recibido anticipos que no fueron legalizados y, por ende, reintegrados al ente social. Por ello, este Despacho condenará a Germán Alfredo Ortiz Cárdenas a pagarle a Gas Gombel E.S.P. la suma de \$4.120.868, junto con la respectiva indexación a partir de la fecha de la notificación de la demanda que

dio inicio a este proceso al demandado, así como con los intereses que correspondan hasta la fecha en que se produzca el pago de esa obligación.

Ahora bien, a pesar de que en la demanda se tasaron perjuicios por \$408.219.942, las pruebas decretadas en el curso del proceso únicamente permitieron establecer perjuicios por la suma de \$4.120.868, de conformidad con lo solicitado por la sociedad demandante. En esa medida, es preciso señalar que, de conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso, “[s]i la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada. Con todo, el último inciso de esta misma norma dispone que esta sanción “(...) solo procederá cuando la causa de la falla de demostración de los perjuicios sea imputable al actuar negligente o temerario de la parte”. En el presente caso, sin embargo, el Despacho encuentra que Gas Gombel E.S.P. aportó pruebas conducentes y pertinentes con el propósito de demostrar los perjuicios solicitados en la demanda. No obstante, la razón fundamental por la que no fue posible establecer con suficiente claridad la totalidad de los perjuicios requeridos obedece a los escasos soportes y comprobantes contables disponibles y no a su actuar negligente. Así las cosas, el Despacho se abstendrá de imponer dicha sanción.”²²

III. COSTAS

De conformidad con lo establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, para lo cual se usarán los criterios establecidos por el Acuerdo n.° PSA-16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura para los procesos declarativos en general. Como consecuencia, se fijaran como agencias en derecho a favor de la sociedad demandante, y cargo del demandado, una suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

En mérito de lo expuesto, la Coordinadora del Grupo Jurisdicción Societaria II, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

Primero. Declarar probada la prescripción de los hechos ocurridos antes del 3 de noviembre de 2012.

Segundo. Declarar que Germán Alfredo Ortiz Cárdenas incumplió con el deber de lealtad, en su calidad de administrador de Gas Gombel E.S.P., en los términos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

Tercero. Condenar a Germán Alfredo Ortiz Cárdenas a pagar a Gas Gombel E.S.P. la suma de \$4.120.868, junto con la respectiva indexación a partir de la fecha de la notificación de la demanda que dio inicio a este proceso al

²² Según lo ha señalado la Corte Constitucional, la sanción pecuniaria contenida en el parágrafo del artículo 206 del Código General del Proceso es improcedente cuando no fuere posible probar los perjuicios invocados en la demanda por hechos o motivos ajenos a la voluntad de la parte, ocurridos a pesar de que su obrar haya sido diligente y esmerado. En palabras de la Corte, “si la carga de la prueba no se satisface pese al obrar diligente y esmerado de la parte sobre la cual recae, valga decir, por circunstancias o razones ajenas a su voluntad y que no dependen de ella, como puede ser la ocurrencia de alguna de las contingencias a las que están sometidos los medios de prueba, es necesario hacer otro tipo de consideración”.

demandado, así como con los intereses que correspondan hasta la fecha en que se produzca el pago de esa obligación, a partir de la ejecutoria de esta providencia.

Cuarto. Condenar en costas al demandado y fijar como agencias en derecho a favor de la sociedad demandante una suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

La anterior providencia se profiere a los veintiún días del mes de marzo de dos mil diecinueve y se notifica en estrados.

La Coordinadora del Grupo Jurisdicción Societaria II,



SILVANA AROCA MORÓN
COORDINADOR GRUPO JURISDICCIÓN SOCIETARIA 2

AUTO

Superintendencia de Sociedades

Bogotá, D.C.

En sus escritos cite siempre el siguiente número: 2018-800-00337

Partes

Germán Alfredo Ortiz Cárdenas

contra

Vanguardia Inversiones S.A.S., Comunicaciones y Negocios S.A., Inversiones Urbanas y Rurales S.A., IC Inversiones S.A.S., Enrique Carrizosa Gelziz, Andrés Obregón Santo Domingo, Andrés Rosas Díaz, Fiduciaria Bogotá S.A., Gas Gombel S.A. E.S.P., Insegi's S.A. en Reestructuración y Almansilla S.A. E.S.P en Reestructuración

Trámite

Proceso verbal

Número del proceso

2018-800-00337

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Reunidos los requisitos exigidos por la legislación procesal vigente, el Despacho procederá a aprobar la liquidación de costas elaborada en el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, la Directora de Jurisdicción Societaria II,

RESUELVE

Aprobar la liquidación de costas.

Notifíquese y cúmplase.



MARIA ALEJANDRA DIAZ BALOCO
DIRECTOR JURISDICCIÓN SOCIETARIA II

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Superintendencia de Sociedades

Bogotá, D.C.

En sus escritos cite siempre el siguiente número: 2018-800-00337

Partes

Germán Alfredo Ortiz Cárdenas

Contra

Vanguardia Inversiones S.A.S., Comunicaciones y Negocios S.A., Inversiones Urbanas y Rurales S.A., IC Inversiones S.A.S., Enrique Carrizosa Gelziz, Andrés Obregón Santo Domingo, Andrés Rosas Díaz, Gas Gombel S.A. E.S.P., Insegi's S.A. en Reestructuración y Almansilla S.A. E.S.P en Reestructuración.

Trámite

Proceso verbal

Número de Proceso

2018-800-00337

Dando cumplimiento con lo ordenado por el Despacho mediante sentencia proferida durante audiencia de instrucción y juzgamiento del 17 de febrero de 2021, así como lo ordenado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., mediante sentencia del 28 de abril de 2021, en las que se decidió la condena en costas y se fijó agencias en derecho correspondiente con la primera y segunda instancia del presente trámite judicial; a continuación se elabora la liquidación de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso:

Costas		\$0
Agencias en derecho primera instancia		\$ 356.190.000
Agencias en derecho segunda instancia		\$ 4.000.000
TOTAL		\$ 360.190.000

El valor total de la liquidación es de trescientos sesenta millones ciento noventa mil pesos (\$ 360.190.000), los cuales deberán ser pagados por la parte demandante a favor de los demandados.

Atentamente,



ANA BETTY LÓPEZ GUTIERREZ
COORDINADOR GRUPO APOYO JUDICIAL



Mojica Restrepo y otros

212

TRD: Cuaderno Principal

En la Superintendencia de Sociedades
Transparencia por Bogotá por un país en corrupción
Estrategia No. 1 en el índice de Transparencia de los Entes Públicos Nacionales
2014. Superintendencia de Sociedades, Bogotá, Colombia.
Línea telefónica de atención al Ciudadano: 02 (600) 1303

Great Place To Work
2005
100% Satisfaction
100% Satisfaction
100% Satisfaction
100% Satisfaction

810

CFCARDONA ABOGADOS S.A.
NIT. 900.150.095-7

CHRISTIAN FERNANDO CARDONA NIETO
JUAN ALEJANDRO CARDONA LUENGAS
ANDRÉS CAMPUZANO CORTES
WILLIAM ALONSO CELIS LEAL
DIEGO MAURICIO CRUZ ROMERO
JUAN DAVID ROJAS MARTIN

SEÑOR
GERMÁN EDUARDO RIVERO SALAZAR
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Ref. Exp. 11001310301520150064000
Demandante: GERMAN ALFREDO ORTIZ MEDINA
Demandado: ALMANSILLA S.A. E.S.P. - GAS GOMBEL S.A. E.S.P.

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN
CONTRA AUTO**

Obrando en mi calidad de apoderado de la parte demanda, por medio del presente escrito interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 8 de agosto del 2022, para que se adicione en primer término un valor compensatorio a la liquidación del crédito, esto en la medida de obligaciones dinerarias que el demandado tiene con mi poderdante y en segundo término como consecuencia del anterior, se modifique se modifique el valor total de la liquidación de crédito, fundamentado en los siguientes hechos y fundamentos:

HECHOS

1. El día 8 de agosto de 2022 se realiza la notificación por el estado del proceso citado en la referencia, en el cual su señoría rechaza la objeción impetrada por el suscrito; modifica la liquidación del crédito por la suma de \$181.697.544,54 con corte al 7 de octubre; requiere a mi poderdante para

Calle 67 No. 4A – 46 Tels.: (601) 211 65 65
christianfernando@cfcardona.com
Bogotá D.C. – Colombia

CFCARDONA ABOGADOS S.A.
NIT. 900.150.095-7

CHRISTIAN FERNANDO CARDONA NIEVO
JUAN ALEJANDRO CARDONA LUENGAS
ANDRÉS CAMPUZANO CORTES
WILLIAM ALONSO CELIS LEAL
DIEGO MAURICIO CRUZ ROMERO
JUAN DAVID ROJAS MARTIN

- que allegue el valor restante de la liquidación aprobada puesto que solo obran títulos por valor de \$152.638.267,77.
- 2. El valor restante a allegar es \$29.059.276,77
 - 3. En memoriales enviados en ocasiones pasadas, respecto a las actualizaciones del crédito efectuada por el demandante, se solicitaba a su señoría tener en cuenta las obligaciones dinerarias que tiene la parte activa con mi poderdante, esto para que al momento de la liquidación se efectuara una compensación, petitorios que nunca fueron tenidos en cuenta.
 - 4. Estas obligaciones se ven reflejadas de la siguiente manera:

PROCESOS	COMPENSACIONES A FAVOR DE GG Y ALMANSILLA	FECHA EJECUTORIA
Ejecutivo 15-2015-640 Valor liquidacion del crédito (ido 2 cctoexec sent)		30-jun-18
Ejecutivo 15-2015-640 Valor costas (ido 2 cctoexec sent)		
Ejecutivo 25-2015-665 Costas	\$ 6 680 000	7-sep-18
Supersociedades 2017 800 380 Condena (indexario)	\$ 4 120 868	3-abr-19
Supersociedades 2018 800 337 Costas (solo gas gombel y almansilla)	\$ 72 038 000	13-ago-21
Ejecutivo 29-2015-647 Costas	\$ 3 441 000	8-nov-21
	\$ 86.279.868	

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- 1. En base a los mencionados hechos, las normas que dan viabilidad a la solicitud de modificación de la liquidación del crédito se fundamentan en las siguientes:

012

CFCARDONA ABOGADOS S.A.
NIT. 900.150.095-7

CHRISTIAN FERNANDO CARDONA NIETO
JUAN ALEJANDRO CARDONA LUENGAS
ANDRÉS CAMPUZANO CORTES
WILLIAM ALONSO CELIS LEAL
DIEGO MAURICIO CRUZ ROMERO
JUAN DAVID ROJAS MARTIN

1.1. MODIFICACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN POR AUTO.

Al respecto el numeral 3 del Artículo 446 del Código General del Proceso, reza lo siguiente:

“... 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. ...”

Siendo lo anterior así, es procedente el recurso por cuanto se cumplen los presupuestos como lo dice la norma y que su señoría lo ha realizado al resolver la objeción del suscrito y adicionalmente modificando de oficio la liquidación presentada por el ejecutante.

1.2. COMPENSACIÓN DE OBLIGACIONES.

La compensación como modo de extinguir las obligaciones, para el caso en concreto tiene como fuente normativa el Artículo 1714 y 1715 del Código Civil, los cuales disponen lo siguiente:

“ART. 1714.—Cuando dos personas son deudoras una de otra, se opera entre ellas una compensación que extingue ambas deudas, del modo y en los casos que van a explicarse.

ART. 1715.—La compensación se opera por el solo ministerio de la ley y aun sin conocimiento de los deudores; y ambas deudas se extinguen recíprocamente hasta la concurrencia de sus valores, desde el momento que una y otra reúnan las calidades siguientes:

Calle 67 No. 4A – 46 Tels.: (601) 211 65 65
christianfernando@cfcardona.com
Bogotá D.C. – Colombia

CFCARDONA ABOGADOS S.A.

NIT. 900.150.095-7

CHRISTIAN FERNANDO CARDONA NIETO

JUAN ALEJANDRO CARDONA LUENGAS

ANDRÉS CAMPUZANO CORTES

WILLIAM ALONSO CELIS LEAL

DIEGO MAURICIO CRUZ ROMERO

JUAN DAVID ROJAS MARTIN

1. *Que sean ambas de dinero o de cosas fungibles o indeterminadas de igual género y calidad.*

2. *Que ambas deudas sean líquidas.*

3. *Que ambas sean actualmente exigibles.*

Las esperas concedidas al deudor impiden la compensación; pero esta disposición no se aplica al plazo de gracia concedido por un acreedor a su deudor."

Atendiendo a la normativa, es evidente que la compensación entre las partes opera de pleno derecho, teniendo en cuenta que German Alfredo Ortiz Cárdenas y mi poderdante son deudores uno del otro. Ahora bien, respecto a los requisitos que ordena la ley todos están predispuestos para su confección, siendo así el primero que la naturaleza de las obligaciones están determinadas claramente, esto por concepto de fallos condenatorios de ambas partes; segundo las deudas son líquidas puesto que su valor se conoce claramente, esto en el sentido de que la liquidación del crédito del presente proceso ya está aprobada y su valor es conocido, como también es conocido el valor de las condenas que se deben en los demás procesos a favor de mi mandante que notoriamente compensan o solventan el valor restante que el despacho requiere y prueba de ello son los fallos y liquidaciones de crédito de los otros procesos que anexo; y tercero en la actualidad todas las obligaciones son exigibles, en la temporalidad no existe causal alguna que impida que las condenas a favor de mi poderdante no sean pagaderas por German Alfredo Ortiz Cárdenas.

Calle 67 No. 4A – 46 Tels.: (601) 211 65 65
christianfernando@cfcardona.com
Bogotá D.C. – Colombia

8/13

CFCARDONA ABOGADOS S.A.
NIT. 900.150.095-7

CHRISTIAN FERNANDO CARDONA NIETO
JUAN ALEJANDRO CARDONA LUENGAS
ANDRÉS CAMPUZANO CORTES
WILLIAM ALONSO CELIS LEAL
DIEGO MAURICIO CRUZ ROMERO
JUAN DAVID ROJAS MARTIN

SOLICITUD

Teniendo en cuenta que los presupuestos fácticos y los fundamentos de derecho son el soporte de las solicitudes, y los mismos fueron esgrimidos en el acápite anterior, paso a presentar las modificaciones que se pretenden del referido auto:

PRIMERA. Que como consecuencia del valor de las obligaciones del ejecutante con mi poderdante esto es \$86.279.868 y el valor obrante en títulos por \$152.638.267,77 en el juzgado; se ORDENE compensar con el valor de la liquidación del crédito aprobada por su señoría esto es \$181.697.544,54; discriminado de la siguiente manera:

Liquidación del crédito aprobada	\$ 181.697.544,54
Menos valor de obligaciones a compensar	- \$ 86.279.868,00
Menos valor de sumas consignadas en el juzgado	- \$ 152.638.267,77
Neto a devolver al ejecutado	\$57.220.591,23

SEGUNDO. Que como consecuencia de las compensaciones efectuadas y los dineros consignados a favor del juzgado en el valor restante se dé por terminado el proceso.

TERCERO. Se ORDENE devolver las sumas sobrantes a mi poderdante por valor de \$57.220.591,23.

CFCARDONA ABOGADOS S.A.

NIT. 900.150.095-7

CHRISTIAN FERNANDO CARDONA NIETO

JUAN ALEJANDRO CARDONA LUENGAS

ANDRÉS CAMPUZANO CORTES

WILLIAM ALONSO CELIS LEAL

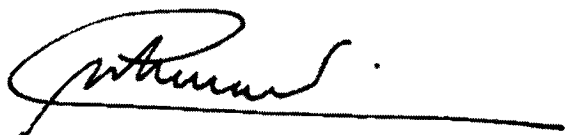
DIEGO MAURICIO CRUZ ROMERO

JUAN DAVID ROJAS MARTIN

ANEXOS

1. Aprobación de costas proceso 25-2015-665
2. Auto aprueba liquidación de costas 29-2015-647
3. Resuelve recurso de reposición costas 29-2015-647
4. Aprobación liquidación de costas 2017-800-380
5. Liquidación de costas 2017-800-380
6. Sentencia Supersociedades 2017-800-380
7. Aprobación liquidación de costas 2018-800-337
8. Liquidación de costas 2018-800-337

Sin más por el momento, suscribiéndome respetuosamente,



CHRISTIAN FERNANDO CARDONA NIETO

C. C. No. 19.383.828 de Bogotá

T. P. No. 26.121 del C. S. de la J.

Calle 67 No. 4A – 46 Tels.: (601) 211 65 65

christianfernando@cfcardona.com

Bogotá D.C. – Colombia

RE: Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación Exp. 015-2015-640

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 16/08/2022 9:22

Para: christianfernando@cfcardona.com <christianfernando@cfcardona.com>

ANOTACION

Radicado No. 5664-2022, Entidad o Señor(a): CHRISTIAN F CARDONA - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Memorial, Observaciones: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN // De: Christian Fernando Cardona <christianfernando@cfcardona.com>
Enviado: jueves, 11 de agosto de 2022 2:35 p. m. // NC

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL

¡HAZ CLICK AQUÍ

Horario de Atención:

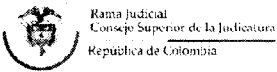
Lunes a viernes

8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.



Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)
Solicitud cita presencial: [Ingresa aquí](#)

Cordialmente



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL
Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

De: Juzgado 02 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.
<j02ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 12 de agosto de 2022 9:14
Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación Exp. 015-2015-640

De: Christian Fernando Cardona <christianfernando@cfcardona.com>
Enviado: jueves, 11 de agosto de 2022 2:35 p. m.
Para: Juzgado 02 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.
<j02ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Andres Garcia Florez <andres.garcia@agf.net.co>
Cc: Juan David Rojas <juandavidrojas@cfcardona.com>; Administracion <administracion@cfcardona.com>
Asunto: Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación Exp. 015-2015-640

Señor
GERMÁN EDUARDO RIVERO SALAZAR
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ:	
RADICADO	5664-2022
Fecha Recibido	12-08-2022
Numero de Folios	12
Quien Recepcionó	NC

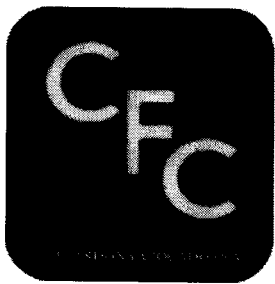
15-2015-640

Ref. Exp. 11001310301520150064000
Demandante: GERMAN ALFREDO ORTIZ MEDINA
Demandado: ALMANSILLA S.A. E.S.P. - GAS GOMBEL S.A. E.S.P.

Buenas tardes, cordial saludo

Obrando como apoderado de la parte ejecutada por medio del presente correo remito recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el Auto fijado de fecha 8 de agosto de 2022.

Cordialmente;



Christian Fernando Cardona Nieto
Abogado
CFCARDONA ABOGADOS S.A.

- ✉ christianfernando@cfcardona.com
- 📞 6012116565
- 📞 6012104609
- 📱 3108669038
- 📍 Cll. 67 # 4A -46
- 🌐 cfcardona.com



La información contenida en este e-mail es confidencial y sólo puede ser utilizada por la persona o la compañía a la cual está dirigido. Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y será sancionada por la ley actual. Si por error recibe este mensaje, favor reenviar y borrar el mensaje recibido inmediatamente.



En el planeta hay recursos naturales suficientes para las necesidades de todos sus habitantes, pero no para la voracidad de unos pocos.

Mahatma Ghandi

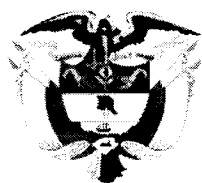
ANTES DE IMPRIMIR ESTE E-MAIL PIENSE BIEN SI ES NECESARIO HACERLO.
CUANDO SE LOGRA REUNIR UNA TONELADA DE PAPEL (1000 KILOS) SE EVITA LA TALA DE 18 ÁRBOLES.
POR UN PLANETA SALUDABLE.

POLÍTICA ANTI SPAM: Si usted va a retransmitir este mensaje, por favor borre la dirección y nombre de quien se lo remitió inicialmente. De esta manera mantendremos nuestros correos limpios de mensajes indeseables y de Spams.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Circuito de Bogotá D. C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha 200807 se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del
C. G. P. el cual corre a partir del 26 08 2022
y vence en: 29 08 2022
El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso: Ejecutivo
Rad. No.: 110013103 025 1997 04555 00

RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el apoderado de la parte ejecutante en contra del auto adiado 29 de marzo de 2022 mediante el cual se terminó el proceso por falta de reestructuración.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Indicó el recurrente que no es procedente terminar el proceso por cuanto es la tercera vez que el extremo pasivo eleva la solicitud, por lo cual, debía negarse nuevamente. Igualmente, indicó que no se cumplen los requisitos jurisprudenciales para acceder a la terminación.

Por último, precisó que el despacho desconoció la ley procesal vigente, or lo cual, la decisión adoptada es ilegal.

CONSIDERACIONES

Descendiendo al *sub judice* evidencia el despacho que habrá de con confirmar el proveído por cuanto se ajusta a derecho como se expondrá:

Debe precisar el despacho que al iniciarse una acción ejecutiva con un pagaré otorgado en UPAC para adquirir vivienda la Ley 546 de 1999 dispuso que realizada la reliquidación de todos los créditos de vivienda en UPAC vigentes al 31 de diciembre de 1999, se "*procederá a condonar los intereses de mora y a reestructurar el crédito si fuere necesario*", por lo tanto, para hacer exigible la obligación adquirida se debía reestructurar el crédito¹.

El anterior criterio fue reforzado en la sentencia de unificación No. 813 de 2007 de la Corte Constitucional, al disponer que "*[n]o será exigible la obligación financiera hasta tanto no termine el proceso de reestructuración*."

Tesis que ha sido reiterada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia² al indicar que la reestructuración "*es requisito sine qua non para iniciar y proseguir la demanda compulsiva*" la cual está en cabeza tanto de "*las entidades financieras como de los cesionarios del respectivo crédito*".

¹ Cfr. Sentencias de 31 octubre de 2013, Rad. 02499-00; 13 de febrero de 2014, Rad. 2013-0645-01, 7 de septiembre de 2016, Rad. 2016-02425-00, entre otras.

² STC10951-2015

Así mismo, la referida corporación precisó:

"[L]a citada reestructuración es obligación de las entidades crediticias, a efectos de ajustar la deuda a las reales capacidades económicas de los obligados, cuestión exigible a los cesionarios si se tiene en cuenta que aquéllos reemplazan en todo al cedente. Esta Corporación en casos de contornos similares, ha sido coherente en predicar la imposibilidad de continuar con una ejecución cuando no se encuentra acreditada la reestructuración del crédito³".

De lo anterior se vislumbra, que el pagaré, la hipoteca, la reliquidación y la reestructuración *"conforman un título ejecutivo complejo y, por ende, la ausencia de alguno de estos no permit[er] continuar con la ejecución"*⁴, sin importar los años de la gestión realizada o si al interior del proceso se dictó sentencia o se profirió auto que ordenó seguir adelante la ejecución pues *"la exigencia de «reestructuración» estaba vigente desde 1999 con la expedición del artículo 42 de la Ley 546 el 23 de diciembre de ese año»*".

No obstante lo anterior, la Corte Suprema de Justicia precisó que *"la decisión de culminar el coercitivo por falta de reestructuración del crédito solo puede evitarse en caso de existir embargo de remanentes en contra de la deudora, por cuanto, al acaecer tal circunstancia, implica que cualquier intento de reestructuración sería fútil, pues en ese evento si resulta evidente la poca solvencia de la obligada"*⁶ (Subrayado fuera de texto original).

Por lo tanto, en datas anteriores se había negado la solicitud de terminación del proceso al existir embargo de remanente; sin embargo, dicha tesis que fue reestructurada en reciente jurisprudencia lo que generó la declaratoria de la terminación del proceso, ya que el máximo órgano de cierre de la jurisdicción civil indicó:

"En ese orden de ideas, puesta nuevamente la Sala en la necesidad de examinar el asunto resulta necesario adoptar una única posición en cuanto a si la existencia de procesos coactivos o de embargos de remanentes en contra del demandado impide o no la terminación del proceso ejecutivo hipotecario, por la falta de reestructuración del crédito. Es decir, a través de estas líneas la Sala procederá a unificar su posición.

Sobre el particular, la Sala considera que lo más razonado es mantener la postura adoptada en la sentencia STC14779-2019, toda vez que, además de lo dicho en esa oportunidad, se advierte que la legislación vigente no establece una prueba solemne o tarifa legal para acreditar la capacidad económica de una persona⁷."

Por lo cual concluyó: *"Entonces, no basta con advertir la existencia de un trámite ejecutivo o de unos embargos de remanentes vigentes contra el accionado, **para impedir la terminación del proceso ejecutivo hipotecario, cuando este no haya sido reestructurado, de acuerdo con lo previsto en la Ley 546 de 1999, por ausencia de la capacidad de pago del demandado, pues los operadores judiciales están en***

³ CJS STC, 31 Oct. 2013, Rad. 02499-00, reiterada en STC, 5 Dic. 2014 Rad. 02750-00 y STC9555-2015

⁴ CSJ STC2747-2015

⁵ CSJ STC7390-2015, CSJ STC, 28 Mar. 2012, Rad. 00546-00 y STC, 20 May. 2013, Rad. 2013-00914-00.

⁶ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil STC 13347-2015, STC5141-2016 reiterada STC 13025-2017, STC 15319 de 2017, STC 1551 de 2017 y 8959 de 2016.

⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. STC 5248-2021. MP. Francisco Ternera Barrios. 12 de mayo de 2021.

la obligación de valorar, en conjunto, todas las pruebas y elementos de juicio del caso concreto, que le permitan concluir si hay lugar o no a la terminación del proceso, con base en los requisitos establecidos para el efecto, según lo expuesto, y en aras de garantizar el derecho fundamental a la vivienda, cuando éste se vea comprometido⁸.

Por lo cual, se vislumbra que unificó criterio y determinó que en los procesos donde se acredite la ausencia de reestructuración y exista el embargo de remanentes o cobros coactivos, dicha actuación no impide per se la terminación del proceso.

De allí, que, al haberse modificado el criterio para estudiar la solicitud de terminación por inexistencia de reestructuración, el despacho nuevamente analizó la petición y evidenció que no existe proceso alguno en contra del demandado que impida acceder a la terminación del proceso y que imponga el deber de establecer la capacidad económica, motivo por el cual, al advertir la falta de exigibilidad del título así se declaró.

Lo anterior, ya que al ser un requisito indispensable para la exigibilidad del crédito acreditar la reestructuración no es procedente otorgarle un término prudencial al actor para que cree el título y así continuar la ejecución, ya que sabido es que para que sea procedente librar mandamiento de pago se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara expresa, clara y **exigible**, que conste en un escrito que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él como lo establece el artículo 422 del Código General del Proceso concordante con el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil norma vigente al momento de presentar la acción ejecutiva.

Por lo tanto, como el incumplimiento en acreditar la reestructuración torna inexigible el título ejecutivo base de recaudo, no es procedente continuar la ejecución con una obligación que no puede ser cobrada y acceder a los pedimentos del actor implicaría constituirle el título anterior del juicio ejecutivo.

Así las cosas, comoquiera que la decisión proferida por el despacho se ajusta a derecho se confirmará el auto recurrido y se concederá en efecto suspensivo el recurso de apelación, de conformidad a lo normado en el numeral 7º del artículo 321 del estatuto procesal.

No obstante a lo anterior, se requiere al extremo actor para que proceda a realizar la reestructuración de la obligación ejecutada de acuerdo a los lineamientos legales y jurisprudenciales.

DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar el auto atacado, por las razones expuestas en el presente proveído.

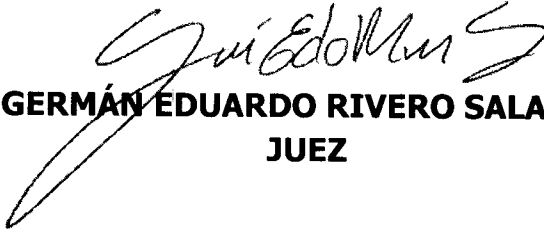
SEGUNDO: Conceder en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Superior de Bogotá Sala de Decisión Civil el recurso de apelación propuesto en contra la decisión de

⁸ Ibídem

terminar el proceso por falta de reestructuración, conforme los argumentos expuestos en este proveído.

TERCERO: Instar el extremo actor para que proceda a efectuar la reestructuración de la obligación ejecutada de acuerdo a los lineamientos legales y jurisprudenciales

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMÁN EDUARDO RIVERO SALAZAR
JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 043 fijado hoy 20 de mayo de 2022 a las 08:00 AM  _____ Lorena Beatriz Manjarres Vera Profesional Universitario G-12

Agg

Señor
SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE BOGOTA D.C.
ANTES JUEZ 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

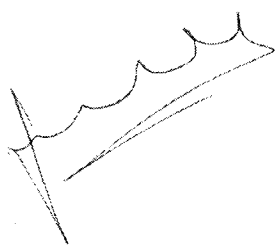
REF. PROCESO No. 11001310302519970455501 EJECUTIVO CON TITULO
HIPOTECARIO DE GRANA HORRAR CONTRA ALIDE LIZARAZO CORZO Y OTRAS

**ASUNTO: SOLICITUD DAR TRAMITE A RECURSO DE APELACION
ONCEDIDO MEDIANTE AUTO DE FECHA 19 DE MAYO DEL AÑO 2022**

JOSE IGNACIO ROJAS GARZON, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado civil y profesionalmente tal como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderado judicial de los cesionarios, por medio del presente escrito me permito manifestar a su despacho:

Que se requiera a la secretaria de su despacho a fin de que de curso al recurso de apelación concedido en auto del pasado 19 de mayo del año 2022

Del señor juez,



JOSE IGNACIO ROJAS GARZON
C.C. No. 79.531.414 DE BOGOTA D.C.
T.P. No. 158.876 C.S.J.

16/08

AGS

RE: PROCESO No. 11001310302519970455501 DEL JUEZ 02 EJECUCION ANTES JUEZ 25 C.C.
SOLICITUD DAR TRAMITE RECURSO

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 12/08/2022 16:15

Para: seccivilencuesta 172 <ignacio_52002@yahoo.es>

Cordial saludo,

Se acusa de recibido de su memorial remitido el día **11 de agosto de 2022**; en el transcurso del día se verá reflejado en el sistema **Siglo XXI**.

Lo anterior, dentro del proceso con radicado **N° 25-1997-04555 del Juzgado 2° de Ejecución**.

MICS

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL

HAZ CLICK AQUÍ

Horario de atención:

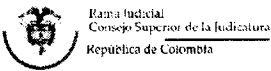
Lunes a viernes

8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.



Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)
Solicitud cita presencial: [Ingresa aquí](#)

Cordialmente



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL
Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ:	
RADICADO	
Fecha Recibido	
Número de Folios	
Oblen Recepción	

De: nacho <ignacio_52002@yahoo.es>
Enviado: jueves, 11 de agosto de 2022 11:58
Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: PROCESO No. 11001310302519970455501 DEL JUEZ 02 EJECUCION ANTES JUEZ 25 C.C. SOLICITUD DAR TRAMITE RECURSO

Señor
SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE BOGOTA D.C.
ANTES JUEZ 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

REF. PROCESO No. 11001310302519970455501 EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO DE GRANA HORRAR CONTRA ALIDE LIZARAZO CORZO Y OTRAS

ASUNTO: SOLICITUD DAR TRAMITE A RECURSO DE APELACION ONCEDIDO MEDIANTE AUTO DE FECHA 19 DE MAYO DEL AÑO 2022

JOSE IGNACIO ROJAS GARZON, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado civil y profesionalmente tal como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderado judicial de los cesionarios, por medio del presente escrito me permito manifestar a su despacho:

Que se requiera a la secretaria de su despacho a fin de que de curso al recurso de apelación concedido en auto del pasado 19 de mayo del año 2022

446

EJECUTIVO No. 11001310302519970455501

Bertha Puentes Gongora <bpuentes6@yahoo.es>

Mié 10/08/2022 15:10

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes. De manera respetuosa solicito dar trámite al recurso de APELACIÓN EN EFECTO SUSPENSIVO concedido por el despacho en fecha 19 de mayo del año 2022.

DEMANDANTE: CORPORACIÓN GRANCOLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA
GRANAHORRAR

DEMANDADAS: ALIDE LIZARAZO CORZO y MARIA ELISA LIZARAZO CORZO.

DESPACHO QUE COCONOCE: JUZGADO 02 DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO

Atentamente,

BERTHA PUENTES GÓNGORA
C.C. 39.571.777 DE GIRARDOT
T.P. 290.944 C.S.J
CELULAR 3183049894
APODERADA

A97



RE: EJECUTIVO No. 11001310302519970455501

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 11/08/2022 15:13

Para: Bertha Puentes Gongora <bpuentes6@yahoo.es>

Se acusa de recibido, de su memorial remitido el día **10 de agosto**, en el transcurso del día se verá reflejado en el sistema **Siglo XXI**, lo anterior, dentro del proceso radicado **N° 025-1997-4555 del Juzgado 2°**

SPB

INFORMACIÓN

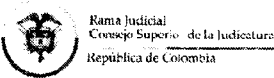
ATENCIÓN VIRTUAL

HAZ CLICK AQUÍ

Horario de atención:
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.

Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)
Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL
Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de
Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

Tareas
10/8

De: Bertha Puentes Gongora <bpuentes6@yahoo.es>
Enviado: miércoles, 10 de agosto de 2022 15:10
Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: EJECUTIVO No. 11001310302519970455501

Buenas tardes. De manera respetuosa solicito dar trámite al recurso de APELACIÓN EN EFECTO SUSPENSIVO concedido por el despacho en fecha 19 de mayo del año 2022.

DEMANDANTE: CORPORACIÓN GRANCOLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA
GRANAHORRAR
DEMANDADAS: ALIDE LIZARAZO CORZO y MARIA ELISA LIZARAZO CORZO.

DESPACHO QUE COCONOCE: JUZGADO 02 DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO

Atentamente,

BERTHA PUENTES GÓNGORA
C.C. 39.571.777 DE GIRARDOT
T.P. 290.944 C.S.J
CELULAR 3183049894
APODERADA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ	
RADICADO	
Fecha Recibido	10-8-2022
Número de Folios	2
Quien Recepciona	SPB



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C,

PROCESO EJECUTIVO No. 25-1997-4555

CONSTANCIA SECRETARIAL.- las presentes copias fotostáticas son auténticas y constan de cinco (5) cuadernos con 25, 28, 11, 9 y 497 los cuales fueron tomadas dentro del proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL de **CORPORACION COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA GRANAHORRAR** cesionarios actuales **ALCIRA DIAZ DIAZ E ISRAEL PAEZ SANTANA** Contra **ALIDE LIZARAZO CORDO Y MERY LIZARAZO CORSO** proveniente del Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá, con la constancia que coinciden con la que reposan dentro del expediente y las mismas coinciden con las que se encuentran en el plenario de la referencia que se tuvo a la vista.

DENTRO DEL TERMINO CONSAGRADO EN EL ARTICULO 324 DEL C.G.P. se remiten a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en razón al recurso de **APELACION** concedido EN el efecto **SUSPENSIVO** por auto de fecha diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022) en contra del auto adiado veintinueve (29) de marzo del mismo año.

Es de anotar que la oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de Sentencias por intermedio del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecucion de Sentencias de Bogotá, avocó conocimiento mediante Acuerdo PSAA-9962, PSAA139984 Y PSAA13-9991 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).


ESTRELLA ALVAREZ ALVAREZ
Profesional Universitario grado 17



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

PROCESO: No. 25-1997-4555

CERTIFICACIÓN

En atención a la circular N° 003 emitida por la Presidencia de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, se **CERTIFICA** que las copias que se remiten, SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE FOLIADAS Y REVISADAS, conforme al recurso DE APELACION concedido EN EL EFECTO SUSPENSIVO concedido tal y como consta en la constancia secretarial que antecede.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).


ESTRELLA ALVAREZ ALVAREZ
Profesional Universitario grado 17

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Circuito de Bogotá D. C.
C. G. P.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha 25 08 22 se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 326 del
C. G. P. el cual corre a partir del 26 08 22
y vence en: 29 08 22
El secretario _____

Señor
JUEZ SEGUNDO (2) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
BOGOTÁ D. C.
E. S. D.

REF.: Ref.: Ejecutivo Singular Acumulado de GERMAN MAURICIO
BETANCOURT CASTRO contra LICERIO SALCEDO ROBLES en ORDINARIO No.-
11001310302220160021600 de JORGE E. SANCHEZ y LICERIO SALCEDO.
Juzgado de Origen: 22 Civil del Circuito de Bogotá.

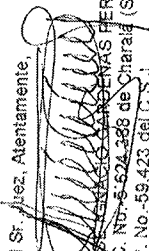
JOSE IGNACIO CARDENAS PEREA, mayor y vecino de Bogotá, identificado con la
cédula de ciudadanía número 5.624.388 de Charalá (S.S.) e inscrito como abogado
mediante la Tarjeta Profesional No.-59.423 del C.S.J., y obrando en mi condición de
apoderado judicial del hoy ejecutado dentro del proceso Ejecutivo Acumulado No.-
1100131030222016-00226-00, respetuosamente ante su digno despacho, me permito
manifestarle lo siguiente:

PRIMERO: Adjunto al presente escrito le estoy allegando poder debidamente conferido
por el actualmente demandado, Sr. LICERIO SALCEDO ROBLES, para que se sirva
reconocerme personería jurídica para actuar en su representación con motivo del
mencionado proceso Ejecutivo Acumulado dentro del proceso principal referido.

SEGUNDO: En consecuencia le estoy también allegando adjunto al presente escrito, la
actualización del crédito objeto de la presente ejecución acumulada y debidamente
liquidada hasta el día 28 de julio del presente año 2022 de conformidad con el Art.-446
del C.G.P., para que se sirva Sr. Juez, impartirle aprobación en caso de no ser objetada
por las otras partes y si se ajusta a derecho.

TERCERO: Igualmente le estoy allegando también una consignación de Depósito
Judicial efectuada al Banco Agrario de Colombia, por la suma de \$ 6.345.350.00 pesos
M/CTE., como valor total de la mencionada Liquidación del Crédito que le estoy
allegado por la suma de \$ 6.111.450.00 pesos en conjunto con la Liquidación de Costas
por la suma de \$ 233.900.00 pesos que fueran aprobadas por el Despacho mediante su
auto del día primero de marzo del año inmediatamente anterior 2.021.

En consecuencia de lo anterior y como quiera que fueron canceladas debidamente las
obligaciones que son motivo de la presente Ejecución Acumulada, le solicito muy
respetuosamente al Sr. Juez, dar por terminada la presente Acción Ejecutiva
Acumulada y en consecuencia declarar el Desembargo del inmueble que fuera objeto
de Medida Cautelar con motivo de la Ejecución Acumulada.

Del Sr. Juez, Atentamente,

JOSE IGNACIO CARDENAS PEREA
C.C. No.-5.624.388 de Charalá (S.S.)
T.P. No.-59.423 del C.S.J.
E-mail: joseicardenasabogado@gmail.com
Tel./Celular: 314 2348171.

Señor
JUEZ SEGUNDO (2) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
BOGOTÁ D. C.
E. S. D.

REF.: Ref.: Ejecutivo Singular Acumulado de GERMAN MAURICIO
BETANCOURT CASTRO contra LICERIO SALCEDO ROBLES en ORDINARIO No.-
11001310302220160021600 de JORGE E. SANCHEZ y LICERIO SALCEDO.

LICERIO SALCEDO ROBLES, mayor, con domicilio en esta ciudad de Bogotá,
identificado con la cédula de ciudadanía No.-4 943.264 de Tello (Huila), obrando en mi
condición de demandado en el referido proceso Ejecutivo Acumulado, ante Usted, Señor
Juez, le manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente al Abogado, JOSE
IGNACIO CARDENAS PEREA, Mayor y vecino de Bogotá, identificado con la cédula de
ciudadanía 5.624.388 de Charalá (S.S.), portador de la T. P. No-59.423 del C. S. de la
J., con dirección de correo electrónico joseicardenasabogado@gmail.com, inscrito
ante el Registro Nacional de Abogados, como lo exige el artículo quinto (5) del decreto
806 de 2020, para que en mi nombre y representación, se haga parte con motivo del
mencionado proceso Ejecutivo Acumulado y en adelante me represente judicialmente
como demandado que soy dentro del mismo en defensa de mis legítimos derechos e
intereses hasta su total terminación.

Mi actual apoderado además de contar con las facultades de que trata el artículo 77 del
C. G. P. tendrá las especiales de recibir, conciliar, transigir, desistir, sustituir, renunciar,
resumir, interponer recursos y sustentarlos y en general para hacer todo cuanto sea
necesario legalmente en beneficio de mis legítimos intereses. Sirvase Señor Juez,
reconocer personería para actuar a mi actual apoderado, en los términos otorgados en el
presente mandato.

Atentamente,

LICERIO SALCEDO ROBLES
C. C. No.-4 943.264 de Tello (Huila).

A c e p t o:

JOSE IGNACIO CARDENAS PEREA
C. C. No.-5.624.388 de Charalá (S.S.)
T. P. No.-59.423 del C.S.J.





DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veintisiete (27) de julio de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Treinta y Seis (36) del Circuito de Bogotá D.C., compareció: LICERIO SALCEDO ROBLES, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 4943264, presentó el documento dirigido a JUEZ y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Firma autógrafa



3vzqxg74yqmik
27/07/2022 - 12:47:25

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



JAVIER HERNANDO CHACON OLIVEROS

Notario Treinta y Seis (36) del Circuito de Bogotá D.C. - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 3vzqxg74yqmik



Señor
JUEZ SEGUNEDO (2) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
BOGOTÁ D. C.
E. S. D.

REF.: Ref.: Ejecutivo Singular Acumulado de GERMAN MAURICIO
BETANCOURT CASTRO contra LICERIO SALCEDO ROBLES en ORDINARIO No-
11001310302220160021600 de JORGE E. SANCHEZ y LICERIO SALCEDO.
Juzgado de Origen: 22 Civil del Circuito de Bogotá.

El suscrito abogado, JOSE IGNACIO CARDENAS PEREA, obrando en mi condición de Aporado Judicial del demandado, LICERIO SALCEDO ROBLES, en el referido proceso Ejecutivo Acumulado, conforme al poder conferido por éste y que estoy allegando adjunto al presente escrito y de conformidad con lo ordenado en su anterior auto y lo establecido en el Art. 446 del Código General del Proceso, me permito presentar a continuación la LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA DEL CREDITO, teniendo como intereses el 6% anual, bajo los parámetros ordenados tanto en el mandamiento de pago como en la Sentencia proferida con motivo de la presente Acción Ejecutiva, en los siguientes términos:

1.- Valor de la anterior Liquidación del crédito aprobada por el Despacho, el día Uno (1) de marzo de 2021.....\$ 6'782.500.00

2.- Liquidación de Intereses Civiles a partir del 2 de marzo de 2021, ordenados del capital de \$ 4'700.000.00 por Agencias en Derecho de Primera Instancia y \$ 400.000.00 pesos, por Agencias en Derecho de Segunda Instancia de Sala Civil del Tribunal S. de Bogotá.

Periodo Mensual:	Tasa Interés Ordenada y Aplicada	Valor Interés causados de Capital por la suma de
Julio 1 al 30/21	0.5%	\$ 24.850.00
Agosto /21	0.5%	\$ 25.500.00
Sept./21	0.5%	\$ 25.500.00
Octubre/21	0.5%	\$ 25.500.00
Noviembre /21	0.5%	\$ 25.500.00
Diciembre /21	0.5%	\$ 25.500.00
Enero/22	0.5%	\$ 25.500.00
Febrero/22	0.5%	\$ 25.500.00
Marzo/22	0.5%	\$ 25.500.00
Abril/22	0.5%	\$ 25.500.00
Mayo /22	0.5%	\$ 25.500.00
Junio/22	0.5%	\$ 25.500.00
Del 1 al 28 Julio/22	0.5%	\$ 23.300.00

Subtotal de Intereses Civiles de Anterior relación a 27 Julio/22.....\$ 328.350.00

-Valor Total Liquidación del Crédito.....\$ 6'111.450.00

SON: SEIS MILLONES CIENTO ONCE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS
CON CERO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE.

En los anteriores términos, doy por liquidado y actualizado el Crédito, con motivo de la presente demanda Ejecutiva Acumulada, hasta el día veintiocho (28) de Julio del presente año 2.022 de conformidad con lo ordenado por su mismo Despacho tanto en el Mandamiento de Pago como en la Sentencia proferida con motivo de este mismo proceso ejecutivo, para que el Sr. Juez, se sirva impartirle aprobación, en caso de no ser objetada y si se ajusta a los parámetros legales.

Atentamente,

JOSE IGNACIO CARDENAS PEREA
11045943264-5.J.

2

30

Digitized

Fwd: RADICADO No.-110013103022-2016-00216-00 EJECUTIVO AC. DE NANCY E. GARAVITO R.

jose ignacio cardenas perea <joseicardenaspabogado@gmail.com>

Vie 29/07/2022 9:45

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

----- Forwarded message -----

De: **jose ignacio cardenas perea** <joseicardenaspabogado@gmail.com>

Date: jue., 28 de julio de 2022 4:38 p. m.

Subject: RADICADO No.-110013103022-2016-00216-00 EJECUTIVO AC. DE NANCY E. GARAVITO R.

To: <GDOFEJECCBTA@dendoj.ramajudicial.gov.co>

Adjunto al presente les estoy allegando en archivo pdf y en cinco folios que consisten en poder, liquidación del crédito y consignación depósito judicial, con solicitud de Terminación del Proceso, para que se sirva proveer. Atentamente, JOSEI. CÁRDENAS P. C.C. No.-5624388 de Charalà (S.S.) y T.P. No.-59.423 del C.S.J.

528123
29/07/2022
3
nurt



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Circuito de Bogotá D. C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha 25 08 07 se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 476 del
C. G. P. el cual corre a partir del 26 08 07
y vence en: 29 08 07
El secretario _____

SEÑOR
JUEZ 2º DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
JUZGADO ORIGEN: 42 CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D. C.

REF. PROCESO EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO
No. 11001310304220030006601
DEMANDANTE: BANCO GRANAHORRAR - CESIONARIO GABRIEL ARMANDO
JAUREGUI RICO
DEMANDADOS: JOSE JOAQUIN ORTIZ BOJACA y VIRGINIA PATRICIA PULIDO
DELGADO.

ASUNTO. - INCIDENTE DE NULIDAD POR AUSENCIA DE APLICACIÓN DEL ARTICULO 42 DE LA LEY 546 DE 1999, EN CONCORDANCIA CON LO QUE PREVÉN LAS SENTENCIAS SU- 813 DE 2007, C-383 DE 2020, C-747 DE 1999 Y C-955 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, Y STC-2747 DE 2015 Y STC-9367 DE 2019 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

ALVARO ENRIQUE PAVA VARGAS, obrando como apoderado reconocido de los demandados **JOSE JOAQUIN ORTIZ BOJACA y VIRGINIA PATRICIA PULIDO DELGADO**, por medio del presente escrito me permito proponer **INCIDENTE DE NULIDAD** por ausencia del cumplimiento del requisito de **REESTRUCTURACION DEL CREDITO** tal como lo establece el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, en concordancia con lo que prevén las sentencias SU- 813 de 2007, C-383 de 2020, C-747 de 1999 y C-955 de la Corte Constitucional, y sentencias STC-2747 de 2015 y STC-9367 de 2019 de la Corte Suprema de Justicia.

HECHOS:

1.- A folios 18 y s.s. y 49 y s.s. del cuaderno número 1 del expediente, aparecen los pagarés No. 61940-7 y 92620-1, en donde se constata que el día catorce de día 14 de diciembre de 1993 y 29 de diciembre de 1995 los demandados JOSE JOAQUIN ORTIZ BOJACA y VIRGINIA PATRICIA PULIDO DELGADO, recibieron en contrato de mutuo con interés, los créditos hipotecarios No. 100400926201 y 100400619407 de la entonces Corporación Grancolombiana de Ahorro y Vivienda Granahorrar, por las sumas de dinero de \$ 10.900.000 y de 9.000.000, equivalentes a 1909.2293 y 979.979.1911 UPAC, respectivamente, para la financiación de vivienda a largo plazo.

2.- El Banco Granahorrar reliquidó a 31 de diciembre de 1999 las obligaciones hipotecarias, atrás mencionadas, tal como consta en las certificaciones adosadas a

folios 12 y 14 del cuaderno número 1, dando cumplimiento parcial a lo establecido en la Ley 546 de 1.999.

3.- La parte demandante en la presentación de la demanda reportó que el crédito se encuentra en mora y solicita el pago del capital insoluto junto con sus intereses, haciendo uso de la cláusula aceleratoria, a partir del día 04 de febrero de 2003, fecha de presentación de la demanda.

4.- El artículo 42 de la ley 546 de 1.999 es claro en ordenar que a los créditos al 31 de diciembre de 1.999 se les debe aplicar el alivio por la reliquidación al modificar la variable de corrección monetaria expresada a la tasa DTF por la variable I.P.C., además de condonar los intereses moratorios y **reestructurar el crédito**, pues su finalidad es salvaguardar la vivienda de los deudores.

5.- Al interior del plenario, aparece que el Banco Granahorrar reliquidó a 31 de diciembre de 1999 las obligaciones hipotecarias, más no se evidencia constancia, certificación o acuerdo en donde se establezca el cumplimiento del proceso legal de reestructuración del crédito, tal como lo reglamentó la Superintendencia Bancaria mediante las circulares externas 068, 085 del 2000 y 002 del 2001.

6.- La entidad acreedora además de reliquidar debió efectuar la reestructuración del crédito y como quiera que no cumplió con aquella obligación legal insustituible, su conducta omisiva constituye un hecho violatorio no solo de la Ley 546 de 1999 sino de la abundante y prolija jurisprudencia constitucional y ordinaria.

La sala civil de la Corte Suprema de Justicia con ponencia del Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona - Radicación N° 25000-22-13-000-2015-00037 -01 en decisión de tutela STC-2747 -2015 del 12/03/15 define:

" Esta sala de casación relievó sobre el derecho a la reestructuración del crédito:"

"(...) [R]esumiendo, del artículo 42 de la Ley 546 de 1999, se extrae el deber ineludible para las entidades financieras, de reliquidar y reestructurar los créditos de vivienda en UPAC, vigentes al 31 de diciembre de 1999 (...) pues, para esa fecha todos ellos quedaron con la posibilidad de replantear la forma de pago, de acuerdo con las condiciones económicas de los propietarios que estaban en peligro de perder su lugar de habitación."

" El incumplimiento de esa carga, en consecuencia, se constituye en un obstáculo insalvable para el inicio y el impulso de los procesos hipotecarios, estrictamente relacionados con créditos de vivienda inicialmente concedidos en UPAC, por tomar parte de un título ejecutivo complejo, cuya acreditación se hace imprescindible para obtener la orden de apremio en caso de mora de los deudores o si, llevado a cabo

ALVARO ENRIQUE PAVA VARGAS
ABOGADO U. G. C.
ESPECIALIZADO U. NAL.
MAGISTER U. LIBRE.

ese trabajo, es manifiesta la posibilidad de satisfacción de éstos con sus actuales ingresos."

"Si tal falencia no es advertida al momento de librar mandamiento de pago, exige un pronunciamiento de los falladores de parte o por vía de examen oficioso de los instrumentos representativos del crédito cobrado, aún en segunda instancia, por tratarse de un tópico relacionado con la exigibilidad de las obligaciones hipotecarias que llevan inmersos los elevados derechos a la vivienda digna e igualdad entre los deudores de ese sistema (...)"

7.- La omisión por parte del ejecutante frente a la reestructuración de de la obligación crediticia, que es de obligatorio cumplimiento, sin duda afectó la posibilidad de los deudores de reajustar el crédito de acuerdo a sus reales posibilidades de pago para así evitar el incumplimiento y el consiguiente advenimiento de un proceso ejecutivo, dado que el crédito original nació con los vicios del sistema UPAC, debiendo ser reajustados al trámite legal y a las circunstancias de cada caso, por lo que resulta, sin equivoco, que la prueba allegada por la demandante como título ejecutivo no constituye tal, por ser un título complejo, al carecer de la certificación de la reestructuración y, por consiguiente, es deber del operador judicial declarar la nulidad deprecada con la consecuencia lógica de ordenar la terminación del proceso.

I – PETICIONES

- 1.- Se resuelva de plano la presente solicitud de nulidad.
- 2.- Se declare prospera la solicitud de nulidad incoada por ausencia del agotamiento del proceso de restructuración de la obligación crediticia, como requisito de procedibilidad que el ejecutante debió efectuar, previo al ejercicio de la acción ejecutiva.
- 3.- En consecuencia, se decretar la terminación del presente proceso ejecutivo hipotecario y la cancelación de las medidas de embargo y secuestro existentes.

II- CAUSAL DE NULIDAD

1º.- Invoco como causales de nulidad, los numerales 2 y 3 del artículo 133, y artículos 134 y 135 del Código General del Proceso, además la consagrada en el artículo 29 de la Constitución política.

2º.- El crédito no ha sido sujeto al proceso de restructuración conforme lo ordenó el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, en concordancia con lo que prevén las sentencias

ALVARO ENRIQUE PAVA VARGAS
ABOGADO U. G. C.
ESPECIALIZADO U. NAL.
MAGISTER U. LIBRE.

SU- 813 de 2007, C-383 de 2020, C-747 de 1999 y C-955 de la Corte Constitucional, además de las sentencias STC-2747 de 2015 y STC-9367 de 2019 de la Corte Suprema de Justicia.

3.- Igualmente, en sentencias proferida por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia de marzo a septiembre del 2015 se ratifica la reestructuración de los créditos otorgados antes del 31/12/1999 en UPAC o Pesos como requisito para iniciar o continuar una ejecución. Sobre el mismo tema véanse los siguientes fallos de la misma entidad:

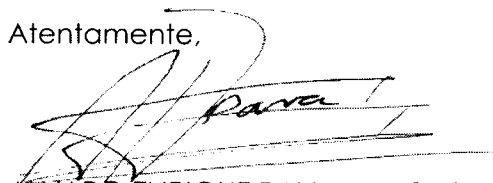
- 3.1.- SENT. C.S.J. N° STC2747-15-12- MARZO/15.....REESTRUC. - COLMENA.
- 3.2.- SENT. C.S.J. N° STC2670-15-12- MARZO/15...REESTRUC. - DAVIVIENDA.
- 3.3.- SENT. C.S.J. N° STC10923-15-20- AGOSTO/15...REEST. - BANCOLOMBIA
- 3.4.- SENT. C.S.J. N° STC3862-15-07- ABRIL/15...REESTRUCT. - COLMENA
- 3.5.- SENT. C.S.J. N° STC6980-15-04- JUNIO/15...REESTRUCT. - BANCOLOMBIA
- 3.6.- SENT. C.S.J. N° STC8229-15-25- JUNIO/15...REESTRUCT. - AV VILLAS
- 3.7.- SENT. C.S.J. N° STC8059-15-24- MAYO/15...REESTRUCT. - B.C.H.
- 3.8.- SENT. C.S.J. N° STC7610-18- JUNIO /15...REESTRUCT. - DAVIVIENDA.
- 3.9.- SENT. C.S.J. N° STC8329-15 01 JULIO/15...REESTRUCT. - BBVA
- 3.10.- SENT. C.S.J. N° STC8810-15 09 JULIO/15...REESTRUCT. - COLPATRIA
- 3.11.- SENT. C.S.J. N° STC9555-15 23 JULIO/15...REESTRUCT. - AV VILLAS
- 3.12.- SENT. C.S.J. N° STC9814-15 29 JULIO/15...REESTRUCT. - CONCASA
- 3.13.- SENT. C.S.J. N° STC9818-15 30 JULIO/15...REESTRUCT. - BBVA
- 3.14.- SENT. C.S.J. N° STC12763-15 21 SEP/15...REESTRUCT. - DAVIVIENDA
- 3.15.- SENT. C.S.J. N° STC3163-16 3 MARZO/16...REESTRUCT. - GRANAHORRAR

III – PRUEBAS

Toda la actuación surtida dentro del presente proceso ejecutivo hipotecario de referencia No. 042-2003-00066

Del Señor Juez,

Atentamente,



ALVARO ENRIQUE PAVA VARGAS

C. C. 19.256.849 Bogotá.

T. P. 47.090 C. S. de la J.

Alvaropava

RE: Memorial para proceso ejecutivo hipotecario No. 11001310304220030006601

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2

Lun 01/08/2022 11:50

Para: alvaropavaabogados@hotmail.com <alvaropavaabogados@hotmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 5307-2022, Entidad o Señor(a): ALVARO ENRIQUE PAVA VAR - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Memorial, Observaciones: INCIDENTE DE NULIDAD POR AUSENCIA DE APLICACIÓN DEL ARTICULO 42 DE LA LEY 546 DE 1999//De: ALVARO ENRIQUE PAVA VARGAS <alvaropavaabogados@hotmail.com>Enviado: lunes, 1 de agosto de 2022 9:00//SPB

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL

¡HAZ CLICK AQUÍ

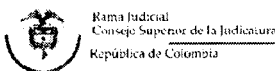
Lunes a viernes

8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.



Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)
Solicitud cita presencial: [Ingresa aquí](#)

Cordialmente



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

De: ALVARO ENRIQUE PAVA VARGAS <alvaropavaabogados@hotmail.com>

Enviado: lunes, 1 de agosto de 2022 9:00

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Memorial para proceso ejecutivo hipotecario No. 11001310304220030006601

Buenas día señor secretario. En mi condición de apoderado de la parte demandada JOSE JOAQUIN ORTIZ BOJACA y VIRGINIA PATRICIA PULIDO DELGADO, aporoto, en formato PDF, memorial para el proceso ejecutivo No. 11001310304220030006601 adelantado por el banco GRANAHORRAR - CESIONARIO GABRIEL ARMANDO JAUREGUI RICO-. Atentamente, Álvaro Enrique Pava Vargas. C. C. 19.256.849 T. P. No. 47.090 C. S. de la J. Cel. 3134720318. Correo electrónico: alvaropavaabogados@hotmail.com

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ	
RADICADO	5307-2022
Fecha Recibido	1-8-2022
Número de Folios	3
Quien Recibió	316

2 42-2003-66

42-2105-86

ENTRADA AL DESPACHO

En la Fecha: 08-08-22

Pasan las diligencias al Despacho con el amparo incidente nulidad

El/la Secretario(a), KB



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

Ref. Proceso: Ejecutivo
Rad. No.: 110013103 042 2003 00066 00

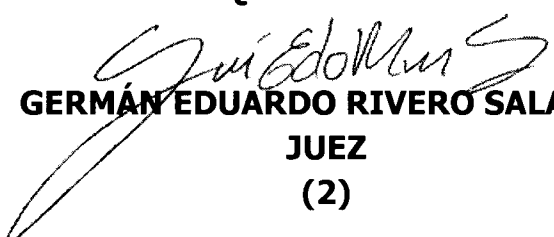
CORRE TRASLADO NULIDAD

De conformidad a la petición que antecede, se ordena a la Oficina de Apoyo correr traslado al incidente de nulidad incoado por el extremo pasivo denominada "falta de reestructuración", como lo establece el artículo 129 del Código General del Proceso.

Para tal fin, la Oficina de Apoyo deberá publicar el mismo en el traslado del artículo 108 *ibídem* y en el micrositio para los efectos pertinentes.

Vencido el término anterior, ingrese al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMÁN EDUARDO RIVERO SALAZAR
JUEZ
(2)

**OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 070 fijado hoy 17 de agosto de 2022 a las 08:00 AM



Lorena Beatriz Manjarres Vera
Profesional Universitario G-12



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Circuito de Bogotá D.C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha 26 OCT 2011 se hizo el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 110
C. G. P. al señor juez a cargo del
juicio en el 24 OCT 2011
El traslado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)**

Ref. Proceso: Ejecutivo
Rad. No.: 110013103 042 2003 00066 00

AUTORIZA ACTUALIZACIÓN – REQUIERE

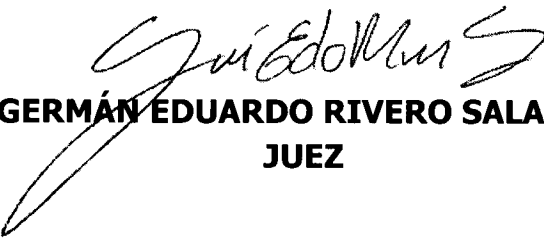
En atención a la solicitud que antecede, se autoriza al extremo actor actualizar la liquidación de crédito para lo cual deberá informar el valor total de los abonos efectuados por el extremo pasivo y la fecha en que los realizó.

Igualmente, se requiere para que proceda actualizar el avalúo, tal como fue ordenado en data anterior.

Por último, se requiere al ejecutante para que acredite la reestructuración del crédito, con data anterior a la presentación de la demanda, para lo cual, se le otorga el término de diez (10) días.

Vencido el término anterior, ingrese al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

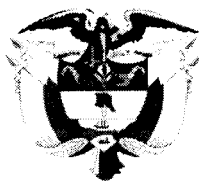

GERMÁN EDUARDO RIVERO SALAZAR
JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 060 fijado hoy 18 de julio de 2022 a las 08:00 AM

Lorena Beatriz Manjarres Vera
Profesional Universitario G-12



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso: Ejecutivo
Rad. No.: 110013103 042 2003 00066 00

RESUELVE ACLARACIÓN

El apoderado del extremo pasivo solicito aclarar en auto adiado 15 de julio de 2022 con la finalidad que le aclare, porque el presente proceso es un ejecutivo singular, ya que el bien dado en garantía fue rematado y al no cubrir la totalidad del crédito se procedió a perseguir otros bienes del deudor.

Al respecto, el artículo 285 del Código General del Proceso establece “[l]a sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. (...)

De lo anterior, se evidencia que la aclaración peticionada por el togado no es procedente, ya que no se encuentra en ninguna de las causales en mención, ya que no obra ninguna frase o concepto que ofrezca un verdadero motivo de duda.

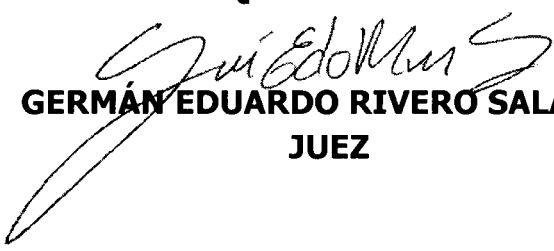
Por lo anterior, el despacho niega por improcedente la solicitud aclaración peticionada.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

ÚNICO: NEGAR la aclaración del auto adiado 15 de julio de 2022, mediante la cual se rechazó de plano la nulidad incoada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMÁN EDUARDO RIVERO SALAZAR
JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO

No. 070 fijado hoy 17 de agosto de 2022 a las 08:00 AM



Lorena Beatriz Manjarres Vera

Profesional Universitario G-12

JULIAN DAVID VASQUEZ SERRANO.
ABOGADO.
312 862 57 05
vmabogadosasociadosa@hotmail.com

969

Señor:

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
BOGOTA D.C.

ORIGEN: 42 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICION.**

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE BANCO GRANAHORRAR (HOY
GABRIEL JAUREGUI) CONTRA JOSE JOAQUIN ORTIZ y VIRGINIA PATRICIA
PULIDO. No. 2003-0066.)

JULIAN DAVID VASQUEZ SERRANO, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.001.864 de Bogotá y T.P. No. 281.160 del C.S. de la J, actuando en calidad de apoderado judicial del demandante dentro de las presentes diligencias, acudo a su Despacho de manera respetuosa a fin de **INTERPONER RECURSO DE REPOSICION**, contra el auto de fecha 15 de julio de 2.022 mediante el cual el Despacho solicita se acredite la reestructuración del crédito, en los siguientes términos:

Sea lo primero manifestarle al Despacho, que este no es el momento procesal para solicitar una reestructuración del crédito tal y como se solicita en el auto objeto de censura, pues si fuera el caso, éste sería un requisito de procedibilidad para que el juzgado libre mandamiento de pago ejecutivo lo cual resulta tardío tal pedimento.

Aunado a lo anterior, el inmueble objeto de hipoteca, tal y como se observa en las diligencias ya fue subastado por parte del Despacho, sin embargo y una vez llevada a cabo la liquidación del crédito, después de rematado el inmueble objeto de hipoteca, ésta última arrojó un saldo a favor del aquí demandante, es por ello, que se persigue el inmueble que hoy nos ocupa, pues como se dijo anteriormente, la liquidación del crédito APROBADA POR EL DESPACHO, arrojó un saldo a favor del aquí demandante y es precisamente sobre esa liquidación aprobada y sobre ese saldo a favor del demandante, que se decide embargar y secuestrar el inmueble ubicado en la Carrera 17 A No. 116-50 Apto 103 de esta ciudad, es decir ya no estriamos frente a un proceso hipotecario, sino por el contrario, frente a un proceso SINGULAR.

Por lo anterior, solicito se revoque el literal tercero del auto de fecha 15 de julio de la presente anualidad.

Del Señor Juez.

Atentamente.



JULIAN DAVID VASQUEZ SERRANO.
C.C. No. 80.001.864 de Bogotá
T.P. No. 281.160 del C.S. de la J.

762

RE: REPOSICION

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 23/08/2022 8:37

Para: Abogados Asociados <Vmabogadosasociadosa@hotmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 5785-2022, Entidad o Señor(a): JULIAN DAVID VASQUEZ SE - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones: RECURSO DE REPOSICION// De: Abogados Asociados <Vmabogadosasociadosa@hotmail.com> Enviado: lunes, 22 de agosto de 2022 16:49//MICS

2

INFORMACIÓN

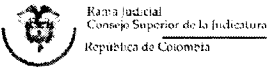
ATENCIÓN VIRTUAL

HAZ CLICK AQUÍ

Horario de atención
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.

Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)
Solicitud cita presencial: [Ingresa aquí](#)

Cordialmente



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL
Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ	
RADICADO	
Fecha Recibido	
Numero de Folios	
Quien Recibió	

De: Abogados Asociados <Vmabogadosasociadosa@hotmail.com>
Enviado: lunes, 22 de agosto de 2022 16:49
Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: REPOSICION

Buen día, a continuación allego memorial para el proceso de la referencia



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Circuito de Bogotá D. C.
TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha 25 08 21 se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del
C. G. P. el cual corre a partir del 26 08 2021
y vence en: 29 08 2021
El secretario _____

172
Señor

JUEZ SEGUNDO (2) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA

E. S. D.

CORREO

ELECTRONICO

INSTITUCIONAL:

gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.vo

j02ejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL (ARTICULO 468 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO) DE MAYOR CUANTIA No. 1100131030 - 42 - 2020 - 00346 - 00 PROMOVIDO POR MARTHA LUCIA BONILLA KALIL CONTRA CLARA ROCIO MORENO LEON

Proceso procedente del Juzgado 42
Civil del Circuito de Bogotá

Asunto: Aportando Liquidación de
Crédito con corte a 19 DE AGOSTO DE
2022

JUAN CARLOS MORA DIAZ, mayor de edad, con residencia y domicilio en la ciudad de **Bogotá**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79.719.872** expedida en **Bogotá**, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional de abogado No. **148.112** otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de la señora **MARTHA LUCIA BONILLA KALIL**, por medio del presente escrito, estando dentro del término legal, (**HOY 19 DE AGOSTO DE 2022**), me permito **APORTAR** al Honorable Despacho, la liquidación de crédito correspondiente a la obligación que se ejecuta dentro del presente proceso, para que previo el traslado de ley sea aprobada o modificada por su Honorable Despacho.

El valor de la liquidación a pagar con corte a **AGOSTO 19 DE 2022**, es de **\$240.706.658 moneda corriente**.

Del señor Juez,

JUAN CARLOS MORA DIAZ

C. C. No. 79.719.872 expedida en Bogotá

T. P. No. 148.112 del C. S. de la J.

Calle 12 B No. 9 - 20 oficina 228 Edificio Vásquez

Teléfono celular whatsapp: 322-850-9242

Correo electrónico para notificaciones:

juancarlosmoradiabogado@gmail.com

LIQUIDACION DE CREDITO DE CLARA ROCIO MORENO LEON C. C. 51.932.932 DE BOGOTA					
CAPITAL PAGARE CA - 20895553 (MLBK - 01), CA - 20789861 (MLBK - 02), CA - 20895560 (MLBK - 03)	\$ 140.000.000	DIAS	TAS. DE PLAZO	VALOR	
INTERES DE ENERO 30 DE 2020 A ENERO 31 DE 2020		2	2%	186.666	
INTERES DE FEBRERO 01 DE 2020 A FEBRERO 29 DE 2020		29	2%	2.706.666	
INTERES DE MARZO 01 DE 2020 A MARZO 31 DE 2020		31	2%	2.893.333	
INTERES DE ABRIL 01 DE 2020 A ABRIL 30 DE 2020		30	2%	2.800.000	
INTERES DE MAYO 01 DE 2020 A MAYO 31 DE 2020		31	2%	2.893.333	
INTERES DE JUNIO 01 DE 2020 A JUNIO 30 DE 2020		30	2%	2.800.000	
INTERES DE JULIO 01 DE 2020 A JULIO 31 DE 2020		31	2%	2.893.333	
INTERES DE AGOSTO 01 DE 2020 A AGOSTO 30 DE 2020		31	2%	2.800.000	
CAPITAL PAGARE CA - 20895553 (MLBK - 01), CA - 20789861 (MLBK - 02), CA - 20895560 (MLBK - 03)	\$ 140.000.000	DIAS	TAS. DE INT. MORA	VALOR	
INTERES DE SEPTIEMBRE 01 DE 2020 A SEPTIEMBRE 30 DE 2020		30	2.25%	3.150.000	
INTERES DE OCTUBRE 01 DE 2020 A OCTUBRE 31 DE 2020		31	2.32%	3.356.266	
INTERES DE NOVIEMBRE 01 DE 2020 A NOVIEMBRE 30 DE 2020		30	2.32%	3.248.000	
INTERES DE DICIEMBRE 01 DE 2020 A DICIEMBRE 31 DE 2020		31	2.32%	3.356.266	
INTERES DE ENERO 01 DE 2021 A ENERO 31 DE 2021		31	2.42%	3.500.933	
INTERES DE FEBRERO 01 DE 2021 A FEBRERO 28 DE 2021		28	2.42%	3.162.133	
INTERES DE MARZO 01 DE 2021 A MARZO 31 DE 2021		31	2.42%	3.500.933	
INTERES DE ABRIL 01 DE 2021 A ABRIL 30 DE 2021		30	2.37%	3.318.000	
INTERES DE MAYO 01 DE 2021 A MAYO 31 DE 2021		31	2.28%	3.298.400	
INTERES DE JUNIO 01 DE 2021 A JUNIO 30 DE 2021		30	2.35%	3.290.000	
INTERES DE JULIO 01 DE 2021 A JULIO 31 DE 2021		31	2.39%	3.457.533	
INTERES DE AGOSTO 01 DE 2021 A AGOSTO 31 DE 2021		31	2.48%	3.587.733	
INTERES DE SEPTIEMBRE 01 DE 2021 A SEPTIEMBRE 30 DE 2021		30	2.34%	3.276.000	
INTERES DE OCTUBRE 01 DE 2021 A OCTUBRE 31 DE 2021		31	2.38%	3.443.066	
INTERES DE NOVIEMBRE 01 DE 2021 A NOVIEMBRE 30 DE 2021		30	2.45%	3.430.000	
INTERES DE DICIEMBRE 01 DE 2021 A DICIEMBRE 31 DE 2021		31	2.78%	4.021.733	
INTERES DE ENERO 01 DE 2022 A ENERO 31 DE 2022		31	2.46%	3.558.800	
INTERES DE FEBRERO 01 DE 2022 A FEBRERO 28 DE 2022		28	2.36%	3.083.733	
INTERES DE MARZO 01 DE 2022 A MARZO 31 DE 2022		31	2.45%	3.544.333	
INTERES DE ABRIL 01 DE 2022 A ABRIL 30 DE 2022		30	2.48%	3.472.000	
INTERES DE MAYO 01 DE 2022 A MAYO 31 DE 2022		31	2.47%	3.573.266	
INTERES DE JUNIO 01 DE 2022 A JUNIO 30 DE 2022		30	2.43%	3.402.000	
INTERES DE JULIO 01 DE 2022 A JULIO 31 DE 2022		31	2.44%	3.529.866	
INTERES DE AGOSTO 01 DE 2022 A AGOSTO 19 DE 2022		19	2.45%	2.172.333	
VALOR DE CAPITAL	\$140.000.000			100.706.658	
SUB TOTAL OBLIGACION CAPITAL MAS INTERESES				\$ 240.706.658	
TOTAL A PAGAR A AGOSTO 19 DE 2022				\$ 240.706.658	

128

RE: MEMORIAL APORTANDO LIQUIDACION DE CREDITO PARA QUE SEA RESUELTA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL No. 42 - 2020 - 00346 CONTRA CLARA ROCIO MORENO LEON

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Via 19/08/2022 11:44

Para: juan carlos mora diaz <juancarlosmoradiabogado@gmail.com>

Se acusa de recibido, de su memorial remitido el día **19 de agosto de 2022**, en el transcurso del día se verá reflejado en el sistema **Siglo XXI**, lo anterior, dentro del proceso radicado **N° 042-2020-00346** del **Juzgado 2°**

NC

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL

¡HAZ CLICK AQUÍ!

Lunes a viernes 8:00 am a 1:00 pm
2:00 pm a 5:00 pm

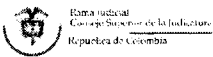


Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingresa aquí](#)

Cordialmente



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL
Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de
Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

De: juan carlos mora diaz <juancarlosmoradiabogado@gmail.com>

Enviado: viernes, 19 de agosto de 2022 8:09

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 02 Civil Circuito
Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j02ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: MEMORIAL APORTANDO LIQUIDACION DE CREDITO PARA QUE SEA RESUELTA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL No. 42 -
2020 - 00346 CONTRA CLARA ROCIO MORENO LEON

Señor

JUEZ SEGUNDO (2) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA

E. S. D.

CORREO

ELECTRONICO

INSTITUCIONAL:

gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

j02ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**REF: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL (ARTICULO 468
DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO) DE MAYOR CUANTIA No. 1100131030 - 42 - 2020 -
00346 - 00 PROMOVIDO POR MARTHA LUCIA BONILLA KALIL CONTRA CLARA ROCIO
MORENO LEON**

**Proceso procedente del Juzgado 42 Civil del Circuito
de Bogotá**

**Asunto: Aportando Liquidación de Crédito con corte
a 19 DE AGOSTO DE 2022**

JUAN CARLOS MORA DIAZ, mayor de edad, con residencia y domicilio en la ciudad de **Bogotá**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 79.719.872** expedida en **Bogotá**, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional de abogado **No. 148.112** otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de la señora **MARTHA LUCIA BONILLA KALIL**, por medio del presente escrito, estando dentro del término legal, (**HOY 19 DE AGOSTO DE 2022**), me permito **APORTAR** al Honorable Despacho, la liquidación de crédito correspondiente a la obligación que se ejecuta dentro del presente proceso, para que previo el traslado de ley sea aprobada o modificada por su Honorable Despacho.

El valor de la liquidación a pagar con corte a **AGOSTO 19 DE 2022**, es de **\$240.706.658 moneda corriente**.

Del señor Juez,

JUAN CARLOS MORA DIAZ
C. C. No. 79.719.872 expedida en Bogotá
T. P. No. 148.112 del C. S. de la J.
Calle 12 B No. 9 - 20 oficina 228 Edificio Vásquez
Teléfono celular whatsapp: 322-850-9242
Correo electrónico para notificaciones: juancarlosmoradiabogado@gmail.com

Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado el proceso

Ciudad:

BOGOTA, D.C.

Entidad/Especialidad:

Seleccione la Corporación/Especialidad

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

Número de Radicación

Sujeto Procesal

* Tipo Sujeto:

Seleccione...

* Tipo Persona:

Seleccione...

* Nombre(s) Apellidos o Razón Social:

Consultar

Nueva Consulta

Número de Proceso Consultado: 11001310304220200034600

Regresar a los resultados de la consulta

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Viernes, 19 de Agosto de 2022 - 07:16:24 A.M. [Obtener Archivo PDF](#)

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
002 Juzgado Circuito de Ejecución de Sentencias - Civil	Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias - Bogotá D.C

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Ejecución	Ejecutivo con Título Hipotecario	Sin Tipo de Recurso	Secretaria - Letra

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- MATHA LUCIA BONILLA KALIL	- CLARA ROCIO MORENO LEON

Contenido de Radicación

Contenido
PAGARÉ, EJECUCION CIVIL CIRCUITO

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
22 Jul 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 22/07/2022 A LAS 17:40:19.	25 Jul 2022	25 Jul 2022	22 Jul 2022

19

22 Jul 2022	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO	AGREGUESE A LOS AUTOS DESPACHO COMISORIO // JER			22 Jul 2022
06 Jul 2022	AL DESPACHO	DESPACHO COMISORIO//JFF			06 Jul 2022
29 Jun 2022	MOVIMIENTO EXPEDIENTE	SE ANEXA MEMORIAL CON RADICADO NO. 4428 PROCESO PASA PARA ENTRADAS/AL.			29 Jun 2022
29 Jun 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	RADICADO NO. 4428-2022, ENTIDAD O SEÑOR(A): JUZG 13 C MPL BTÁ - TERCER INTERESADO, APORTÓ DOCUMENTO: MEMORIAL, CON LA SOLUCITUD: OTRAS, OBSERVACIONES: DEVOLUCIÓN DESPACHO COMISORIO (1CD CON 1 PDF) // DE: JUZGADO 42 CIVIL CIRCUITO - BOGOTÁ - BOGOTÁ D.C. <CCTO42BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO> ENVIADO: VIERNES, 24 DE JUNIO DE 2022 4:10 P. M. // LSSB			29 Jun 2022
22 Apr 2022	MOVIMIENTO EXPEDIENTE	PROCESO PASA AL ÁREA DE DIGITALIZACIÓN.- AA			22 Apr 2022
21 Apr 2022	SE RECIBE EN OFICINA DE APOYO DE EJECUCIÓN POR REPARTO		21 Apr 2022		21 Apr 2022
30 Mar 2022	REMITE A LA OFICINA DE APOYO	REMISION PROCESOS			30 Mar 2022
15 Mar 2022	ENVÍO COMUNICACIONES	SE ENVÍA DESPACHO COMISORIO			15 Mar 2022
07 Mar 2022	OFICIO FIRMADO	OFICIOS Y DESPACHO COMISORIO, PTE ENVIO			07 Mar 2022
01 Mar 2022	OFICIO ELABORADO	DESPACHO COMISORIO Y EJECUCIÓN, PTE FIRMA/ NR			01 Mar 2022
01 Feb 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 01/02/2022 A LAS 14:20:36.	02 Feb 2022	02 Feb 2022	01 Feb 2022
01 Feb 2022	AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN	DE COSTAS			01 Feb 2022
27 Jan 2022	AL DESPACHO				27 Jan 2022
27 Jan 2022	LIQUIDACIÓN POR SECRETARIO				27 Jan 2022
18 Jan 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 18/01/2022 A LAS 14:51:47.	19 Jan 2022	19 Jan 2022	18 Jan 2022
18 Jan 2022	AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION LEY 1395/2010				18 Jan 2022
17 Jan 2022	AL DESPACHO				17 Jan 2022
04 Nov 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 04/11/2021 A LAS 15:18:24.	05 Nov 2021	05 Nov 2021	04 Nov 2021
04 Nov 2021	AUTO REQUIERE	POR EL TERMINO DE 30 DIAS			04 Nov 2021
02 Nov 2021	AL DESPACHO				02 Nov 2021
11 Oct 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 11/10/2021 A LAS 14:32:45.	12 Oct 2021	12 Oct 2021	11 Oct 2021
11 Oct 2021	AUTO REANUDA PROCESO DE OFICIO O A PETICIÓN DE PARTE				11 Oct 2021
04 Oct 2021	AL DESPACHO				04 Oct 2021
15 Jun 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 15/06/2021 A LAS 14:15:04.	16 Jun 2021	16 Jun 2021	15 Jun 2021
15 Jun 2021	AUTO SUSPENDE PROCESO				15 Jun 2021
08 Jun 2021	AL DESPACHO				08 Jun 2021
01 Jun 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICITUD SUSPENSIÓN PROCESO + C.P			01 Jun 2021
24 May 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	NOTIFICACIÓN + C.P			24 May 2021
10 May 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	SUSTITUCIÓN PODER + C.P			10 May 2021
19 Apr 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 19/04/2021 A LAS 15:01:12.	20 Apr 2021	20 Apr 2021	19 Apr 2021
19 Apr 2021	AUTO REQUIERE	A LA PARTE ACTORA POR EL TERMINO DE 30 DIAS			19 Apr 2021
12 Apr 2021	AL DESPACHO				12 Apr 2021
12 Feb 2021	ENVÍO COMUNICACIONES	SE ENVIAN OFICIOS POR CORREO ELECTRONICO/MRB			12 Feb 2021
09 Feb 2021	OFICIO FIRMADO				12 Feb 2021
08 Feb 2021	OFICIO ELABORADO	OFICIO ELABORADO A LA DIAN Y A REGISTRO/MRB			10 Feb 2021
29 Jan 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 29/01/2021 A LAS 08:59:03.	01 Feb 2021	01 Feb 2021	29 Jan 2021

29 Jan 2021	AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO					29 Jan 2021
18 Jan 2021	AL DESPACHO					18 Jan 2021
07 Dec 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	ALLEGAN ESCRITO DE SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA + C.P				11 Dec 2020
03 Dec 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 03/12/2020 A LAS 13:31:11.	04 Dec 2020	04 Dec 2020		03 Dec 2020
03 Dec 2020	AUTO INADMITE DEMANDA					03 Dec 2020
27 Nov 2020	AL DESPACHO	INGRESA A DESPACHO DESDE REPARTO				27 Nov 2020
27 Nov 2020	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 27/11/2020 A LAS 03:18:26	27 Nov 2020	27 Nov 2020		27 Nov 2020



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Circuito de Bogotá D. C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha 25 08 22 se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 446
C. G. P. el cual corre a partir del 26 08 22
y vence en: 29 08 22
El secretario _____